ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EL DÍA 22 DE JUNIO DE 2015

Sres. asistentes:
Alcalde:
Excmo. Sr. D. Antonio Moreno Ferrer

Tenientes de alcalde:
Ilmo. Sr. D. Marcelino Méndez-Trelles Ramos
Ilma. Sra. D.ª Cynthia García Perea
Ilmo. Sr. D. Jesús Carlos Pérez Atencia
Ilmo. Sr. D. Alejandro David Vilches Fernández
Ilma. Sra. D.ª Zoila Martín Núñez
Ilma. Sra. D.ª María José Roberto Serrano
Ilma. Sra. D.ª Ana María Campos García

Concejales no integrantes autorizados:
D. José Alarcón Hidalgo
D. Sergio Hijano López
D.ª María Santana Delgado

Concejal-secretario
Ilmo. Sr. D. Juan Carlos Márquez Pérez

Interventor general:
D.XXXXXXXX

Jefa de servicio de Secretaría General en funciones de asesora jurídica (Decreto 7532/14, de 15 de septiembre):
D.ª XXXXXXXX

En la Casa Consistorial sita en Plaza de las Carmelitas número doce de esta ciudad de Vélez Málaga, siendo las nueve horas y ocho minutos del día veintidós de junio de dos mil quince se reúne la Junta de Gobierno Local con asistencia de los señores arriba expresados, actuando como concejal-secretario el Ilmo. Sr. D. Juan Carlos Márquez Pérez, en virtud del Decreto de Alcaldía nº 4953/2015, de 16 de junio, al objeto de celebrar la sesión convocada por Decreto de Alcaldía nº 4960/2015, de fecha 19 de junio, una vez vista la relación de asuntos conclusos remitida por el secretario general con fecha diecinueve de junio y existiendo quórum para la válida celebración de la sesión.

Preside la sesión, que se celebra con carácter ordinario y en primera convocatoria, el Excmo. Sr. D. Antonio Moreno Ferrer.

Comparece a la sesión de la Junta de Gobierno Local, el secretario general del Pleno con funciones adscritas de titular del órgano de apoyo al concejal-secretario (Junta Gobierno Local de 28/07/2014), D. XXXXXXXX, a requerimiento del Ilmo. Sr. concejal-secretario y del Excmo. Sr. alcalde en el decreto de convocatoria, para asistir al Ilmo. Sr. concejal-secretario en la redacción del acta.

ORDEN DEL DÍA

1.- CONSTITUCIÓN DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL.

2.- SECRETARÍA GENERAL.- DACIÓN DE CUENTA DEL DECRETO DE ALCALDÍA Nº 4953/2015, DE 16 DE JUNIO, SOBRE NOMBRAMIENTO DE MIEMBROS DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL Y CONCEJAL-SECRETARIO.

3.- SECRETARÍA GENERAL.- DACIÓN DE CUENTA DEL DECRETO DE ALCALDÍA Nº 4957/2015, 18 DE JUNIO, SOBRE DELEGACIÓN DE COMPETENCIAS DEL ALCALDE EN LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.

4.- SECRETARÍA GENERAL.- DACIÓN DE CUENTA DE RESOLUCIONES DICTADAS POR DELEGACIÓN DE ESTA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EN VIRTUD DE ACUERDOS ADOPTADOS EN SESIONES DE 27.3.12, 30.7.12 Y 08.7.2013.

5.- ASUNTOS JUDICIALES.- SENTENCIAS Y RESOLUCIONES JUDICIALES.

6.- SECRETARÍA GENERAL.- PROPUESTA QUE PRESENTA EL EXCMO. SR. ALCALDE-PRESIDENTE DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE VÉLEZ-MÁLAGA SOBRE DELEGACIÓN DE COMPETENCIAS DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EN DETERMINADOS TENIENTES DE ALCALDE, CONCEJALES-DELEGADOS Y ORGANISMOS AUTÓNOMOS LOCALES.

7.- INTERVENCIÓN.- APROBACIÓN DE CUENTAS DE PAGOS A JUSTIFICAR.

8.- SECRETARÍA GENERAL.- EXPEDIENTES DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.

9.- ASUNTOS URGENTES.

10.- ESCRITOS Y COMUNICACIONES DE INTERÉS.

DESARROLLO DE LA SESIÓN

1.- CONSTITUCIÓN DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL.- Se da por constituida formalmente la Junta de Gobierno Local estando presentes todos los miembros de la misma.

2.- SECRETARÍA GENERAL.- DACIÓN DE CUENTA DEL DECRETO DE ALCALDÍA Nº 4953/2015, DE 16 DE JUNIO, SOBRE NOMBRAMIENTO DE MIEMBROS DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL Y CONCEJAL-SECRETARIO.- La Junta de Gobierno Local queda enterada del Decreto de Alcaldía nº 4953/2015, de 16 de junio, del siguiente contenido:

"Asunto : Nombramiento de los miembros de la Junta de Gobierno Local y Concejal Secretario.

Constituida la nueva Corporación, en sesión extraordinaria celebrada el día 13 de junio de 2015, como consecuencia de las elecciones locales celebradas el 24 de mayo de 2015 se estima procedente determinar el nuevo régimen de organización y funcionamiento de este Ayuntamiento.

El Pleno del Parlamento de Andalucía, en sesión extraordinaria celebrada el día 25 de enero de 2012 acordó la inclusión del Municipio de Vélez-Málaga en el régimen de organización de Municipio de Gran Población, establecido en el Título X de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, modificada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local.

Según determina el artículo 126.1 de dicha Ley, la Junta de Gobierno Local es el

órgano que bajo la Presidencia del Alcalde colabora de forma colegiada con la función de dirección política que a este corresponde y ejerce las funciones ejecutivas y administrativas que se señalan en el artículo 127 de la Ley 7/1985, de 2 de abril y responde políticamente ante el Pleno sin perjuicio de la responsabilidad directa de cada uno de sus miembros por su gestión.

Corresponde al Alcalde nombrar y separar libremente a los miembros de la Junta de Gobierno Local cuyo número no podrá exceder de un tercio del número legal de miembros del Pleno, además del Alcalde.

En uso de las facultades que a esta Alcaldía confieren el artículo 126 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, según redacción dada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre

DISPONGO

Primero.- La Junta de Gobierno Local, como órgano colegiado de carácter decisorio, quedará integrada por este Alcalde, que la presidirá, y por los siguientes miembros, todos ellos Concejales de esta Corporación:

1. D. Marcelino Méndez-Trelles Ramos
2. D.ª Cynthia García Perea
3. D. Jesús Carlos Pérez Atencia
4. D. Alejandro David Vilches Fernández
5. D. Juan Carlos Márquez Pérez
6. D.ª Zoila Martín Núñez
7. D.ª María José Roberto Serrano
8. D.ª Ana María Campos García

Segundo.- La Junta de Gobierno Local asumirá las funciones que le confieren el artículo 127 de la Ley 7/1985 y las que le atribuyan expresamente las leyes.

Tercero.- Designar Secretario Titular de la Junta de Gobierno Local al Concejal D. Juan Carlos Márquez Pérez y Secretario Suplente de la Junta de Gobierno Local al Concejal D.ª Cynthia García Perea, con las atribuciones que le confieren el artículo 126.4 de la Ley 7/1985.

Cuarto.- La Junta de Gobierno Local celebrará sesión ordinaria semanalmente los lunes hábiles siendo su hora las 9'00 h. Si es inhábil pasará a celebrarse el siguiente día hábil.

Quinto.- El régimen jurídico será el previsto en el artículo 126.4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y artículos 46 y 110 y siguientes en lo que no se opongan ni contradigan lo dispuesto en el Título X de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Sexto.- Notificar personalmente a los interesados el presente decreto, el cual surtirá efectos desde el día siguiente a su firma sin perjuicio de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga, dando cuenta al Pleno en la primera sesión que se celebre".

3.- SECRETARÍA GENERAL.- DACIÓN DE CUENTA DEL DECRETO DE ALCALDÍA Nº 4957/2015, 18 DE JUNIO, SOBRE DELEGACIÓN DE COMPETENCIAS DEL ALCALDE EN LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.- La

Junta de Gobierno Local queda enterada del Decreto de Alcaldía nº 4957/2015, de 18 de junio, del siguiente contenido:

"ASUNTO: Delegación de competencias del Alcalde en la Junta de Gobierno Local en materia de responsabilidad patrimonial.

Constituida la nueva Corporación, en sesión extraordinaria celebrada el día 13 de junio de 2015, como consecuencia de las elecciones locales celebradas el 24 de mayo de 2015 se estima procedente determinar el nuevo régimen de organización y funcionamiento de este Ayuntamiento.

El Pleno del Parlamento de Andalucía, en sesión extraordinaria celebrada el día 25 de enero de 2012 acordó la inclusión del municipio de Vélez-Málaga en el régimen de organización de Municipio de Gran Población, establecido en el **Título X de la Ley 7/1985,** de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, modificada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local.

Según determina el **artículo 124.5** de dicha Ley, el Alcalde podrá delegar mediante Decreto las competencias señaladas en el apartado 4 del mismo en la Junta de Gobierno Local, con excepción de las señaladas en los párrafos b), e), h), y j), entre otras.

Considerando que por razones de democracia participativa existen materias para las cuales se considera fundamental la participación en su toma de decisiones de un órgano colegiado.

En uso de las facultades que a esta Alcaldía confieren el art. 142, 2 y concordantes de la LRJPAC y el art. 124,4 ñ) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, LRBRL, según redacción dada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre

DISPONGO

PRIMERO.- Delegar en la Junta de Gobierno Local la competencia para resolver los procedimientos de responsabilidad patrimonial regulados en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el *"Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial"*, manteniendo esta Alcaldía las actuaciones relativas al inicio e instrucción de los referidos procedimientos.

SEGUNDO.- Los actos dictados por la Junta de Gobierno Local en ejercicio de las atribuciones delegadas, deberán indicar dicha circunstancia, entendiéndose dictados por la Alcaldía de este Ayuntamiento.

TERCERO.- Esta delegación no quedará revocada por el mero hecho de producirse un cambio en la titularidad de la Alcaldía o en la composición de la Junta de Gobierno Local. La revocación o modificación de la delegación habrá de adoptarse con las mismas formalidades que las exigidas para su otorgamiento.

CUARTO.- Esta resolución se publicará en el B.O.P. de Málaga, debiendo dar cuenta al Pleno en la primera sesión que se celebre, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del ROFCL".

4.- SECRETARÍA GENERAL.- DACIÓN DE CUENTA DE RESOLUCIONES DICTADAS POR DELEGACIÓN DE ESTA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EN VIRTUD DE ACUERDOS ADOPTADOS EN SESIONES DE 27.3.12, 30.7.12 Y 08.7.2013.- La Junta de Gobierno Local queda enterada de las resoluciones registradas **entre los días 5 y 19 de junio de 2015**, ambos inclusive, con **números de orden comprendidos entre el 4551 y el 4961,** dictadas por los distintos Delegados del Equipo de Gobierno anterior y por el Excmo. Sr. alcalde, a excepción de las nº 4959 y 4961, firmadas por los actuales, en virtud de delegación de la misma, **según relación que obra en el expediente debidamente diligenciada por el Ilmo. Sr. concejal-secretario de esta Junta de Gobierno Local.**

5.- ASUNTOS JUDICIALES.- SENTENCIAS Y RESOLUCIONES JUDICIALES.- **La Junta de Gobierno Local queda enterada de la sentencia firme nº 149/2015** de 22 de mayo, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 7 de Málaga, recaída en el recurso **contencioso-administrativo nº 404/2013 interpuesto por Aqualia**, por la que se estima el recurso interpuesto anulando la resolución de 19.7.2013 (expte. 72/11 RDP), en cuanto declaró la responsabilidad de la concesionaria Aqualia, por no ser conforme al ordenamiento jurídico, condenando al ayuntamiento al pago de las costas procesales, con el límite de seiscientos euros por honorarios del letrado de la recurrente.

6.- SECRETARÍA GENERAL.- PROPUESTA QUE PRESENTA EL EXCMO. SR. ALCALDE-PRESIDENTE DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE VÉLEZ-MÁLAGA SOBRE DELEGACIÓN DE COMPETENCIAS DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EN DETERMINADOS TENIENTES DE ALCALDE, CONCEJALES-DELEGADOS Y ORGANISMOS AUTÓNOMOS LOCALES.- **Dada cuenta de la propuesta de referencia de fecha 18 de junio de 2015**, del siguiente contenido:

"Constituida la nueva Corporación, en sesión extraordinaria celebrada el día 13 de junio de 2015, como consecuencia de las elecciones locales celebradas el 24 de mayo de 2015 se estima procedente determinar el nuevo régimen de organización y funcionamiento de este Ayuntamiento.

El Pleno del Parlamento de Andalucía, en sesión extraordinaria celebrada el día 25 de enero de 2012 acordó la **inclusión del Municipio de Vélez Málaga en el régimen de organización de Municipio de Gran Población**, establecido en el **Título X de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local,** modificada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local.

De conformidad con el **art. 127 de la LRBRL**, que regula las **atribuciones de la Junta de Gobierno Local**, corresponde a la misma:

"1.-(...)

a. *La aprobación de los proyectos de ordenanzas y de los reglamentos, incluidos los orgánicos, con excepción de las normas reguladoras del Pleno y sus comisiones.*
b. *La aprobación del proyecto de presupuesto.*
c. *La aprobación de los proyectos de instrumentos de ordenación urbanística cuya*

aprobación definitiva o provisional corresponda al Pleno.

d. *Las aprobaciones de los instrumentos de planeamiento de desarrollo del planeamiento general no atribuidas expresamente al Pleno, así como de los instrumentos de gestión urbanística y de los proyectos de urbanización.*

e. *La concesión de cualquier tipo de licencia, salvo que la legislación sectorial la atribuya expresamente a otro órgano.*

f. *--derogado por Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público -*

g. *El desarrollo de la gestión económica, autorizar y disponer gastos en materia de su competencia, disponer gastos previamente autorizados por el Pleno, y la gestión del personal.*

h. *Aprobar la relación de puestos de trabajo, las retribuciones del personal de acuerdo con el presupuesto aprobado por el Pleno, la oferta de empleo público, las bases de las convocatorias de selección y provisión de puestos de trabajo, el número y régimen del personal eventual, la separación del servicio de los funcionarios del Ayuntamiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 99 de esta Ley, el despido del personal laboral, el régimen disciplinario y las demás decisiones en materia de personal que no estén expresamente atribuidas a otro órgano.*

   La composición de los tribunales de oposiciones será predominantemente técnica, debiendo poseer todos sus miembros un nivel de titulación igual o superior al exigido para el ingreso en las plazas convocadas. Su presidente podrá ser nombrado entre los miembros de la Corporación o entre el personal al servicio de las Administraciones públicas.

i. *El nombramiento y el cese de los titulares de los órganos directivos de la Administración municipal, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición adicional octava para los funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional.*

j. *El ejercicio de las acciones judiciales y administrativas en materia de su competencia.*

k. *Las facultades de revisión de oficio de sus propios actos.*

l. *Ejercer la potestad sancionadora salvo que por ley esté atribuida a otro órgano.*

m. *Las demás que le correspondan, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes."*

2. La Junta de Gobierno Local ***podrá delegar*** *en los Tenientes de Alcalde, en los demás miembros de la Junta de Gobierno Local, en su caso, en los demás concejales, en los coordinadores generales, directores generales u órganos similares, las funciones enumeradas en los párrafos e, f, g, h* ***con excepción*** *de la aprobación de la relación de puestos de trabajo, de las retribuciones del personal, de la oferta de empleo público, de la determinación del número y del régimen del personal eventual y de la separación del servicio de los funcionarios, y l del apartado anterior."*

Dado que **son delegables las atribuciones enumeras en los párrafos e), f), g), l) y algunas de las reseñadas en el h) del citado art. 127,1º LRBRL**, **se PROPONE** que, para una mayor agilidad en la tramitación y en aras a la consecución de los principios de eficacia, celeridad y eficiencia administrativas, **POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL SE DELEGUEN LAS SIGUIENTES MATERIAS:**

PRIMERO.- En los respectivos **Tenientes de Alcalde de los núcleos de Torre del Mar; Caleta; Mezquitilla y Lagos; Trapiche y Triana; y Almayate, Valle Niza, Cajiz, Benajarafe y Chilches,** el dirigir, gestionar y resolver, mediante actos administrativos que afecten a terceros, en su respectivo ámbito territorial, los siguientes expedientes:

--Licencias de actividades inocuas
--Licencias de actividades ocasionales
--Licencias de actividades clasificadas
--Licencias de ocupación de la vía pública
--Licencias de apertura y reapertura de piscinas
--Autorizaciones de vados

Y **además**, en el **Teniente de Alcalde de Torre del Mar**, los expedientes relativos a licencias de obras menores, a fin de que su tramitación íntegra se lleve a cabo desde las dependencias municipales sitas en Torre del Mar, bajo la dirección del Teniente de Alcalde de dicho núcleo.

SEGUNDO.- En el resto de los **Concejales delegados,** el otorgamiento de licencias y, la gestión y resolución de asuntos en aquellas materias propias de las Áreas Municipales cuya gestión resulta de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de Alcaldía nº 4955/2015, de 16 de junio.

TERCERO.- En el **Concejal delegado del Área de Servicios Generales [Sanidad, Consumo y Oficina Municipal de Información al Consumidor (OMIC)],** el ejercicio de la potestad sancionadora, salvo que por ley esté expresamente atribuida a otro órgano.

CUARTO.- En el **Concejal delegado del Área de Economía y Hacienda:**

--El desarrollo de la gestión económica.

--Autorizar y disponer gastos en materia de su competencia.

--Disponer gastos previamente autorizados por el Pleno, a excepción de los pagos a justificar por importe superior a 3.000,00 € (tres mil euros), que seguirán siendo sometidos a la consideración de la Junta de Gobierno Local, de conformidad con lo establecido en la Base 30 de las Bases de Ejecución del Presupuesto General de este Ayuntamiento.

QUINTO.- En materias propias del **Área de Contratación Municipal y Patrimonio,** se propone la delegación en este **Alcalde,** de las siguientes atribuciones:

--Las competencias respecto de los contratos incluidos en el ámbito de aplicación del *"Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público" (TRLCSP),* cuyo plazo de duración estimado sea igual o inferior a cuatro años, prórrogas excluidas.

--Las concesiones sobre los bienes de la Entidad Local.

--La adquisición de bienes inmuebles y derechos sujetos a la legislación patrimonial,

siempre que su valor no supere el 10% de los recursos ordinarios del presupuesto ni el importe de tres millones de euros.

--La enajenación del patrimonio, siempre que su valor no supere el 10% de los recursos ordinarios del presupuesto ni el importe de tres millones de euros.

Dichas delegaciones incluyen:

--la aprobación del gasto.
--la aprobación de los Proyectos de obras y servicios.
--la aprobación de los Planes de Seguridad y Salud en el Trabajo.
--La devolución de garantías.
--La facultad de resolver mediante actos administrativos que afecten a terceros.
--La facultad de resolver los recursos interpuestos.
--La facultad de acordar las prórrogas previstas y revisar los precios *-por aplicación de las cláusulas de revisión recogidas en el propio contrato--*, de cualquier contrato con independencia de cual fuere su duración o cuantía.
--Todas aquellas cuestiones o incidencias que se deriven del contrato adjudicado.

En el caso de vacante, ausencia o enfermedad de este Alcalde, sus funciones se ejercerán por el titular de la Concejalía delegada del Área de Contratación Municipal y Patrimonio.

SEXTO.- En la **Concejala-delegada de Recursos Humanos:**

--La gestión del personal.
--Aprobar las bases de las convocatorias de selección y provisión de puestos de trabajo.
--El despido del personal laboral.
--El régimen disciplinario.
--Las demás decisiones en materia de personal que no estén expresamente atribuidas a otro órgano.

SÉPTIMO.- En el **Concejal delegado de Playas,** la dirección, gestión y resolución, mediante actos administrativos que afecten a terceros, de las materias relativas a las autorizaciones para celebrar moragas en los lugares establecidos**.**

OCTAVO.- La delegación general de competencias a favor de los Tenientes de Alcalde, de este propio Alcalde y de los Concejales-delegados citados, comportará tanto la facultad de dirección y gestión, incluida la firma de cuantos documentos de trámite o definitivos fueren de precisión, así como la de las propuestas de resolución y los decretos sean necesarios para la completa ejecución de la citada delegación. Asimismo, se atribuye la facultad de resolver los recursos potestativos de reposición que pudieran interponerse con motivo de los actos administrativos dictados.

NOVENO.- Las atribuciones delegadas se deberán ejercer en los términos y dentro de los límites de la delegación conferida, no siendo susceptibles de ser delegadas a su vez en otro órgano o Concejal.

DÉCIMO.- En el texto de las resoluciones adoptadas en virtud de la presente delegación, se tendrá que hacer constar esta circunstancia, mediante la inclusión en la parte expositiva del siguiente texto:

"Por todo ello, en ejercicio de las competencias que me han sido conferidas en virtud de la delegación efectuada por la Junta de Gobierno Local, mediante Acuerdo adoptado en sesión celebrada en fecha....."

Las resoluciones que se adopten por delegación se entenderán dictadas por el órgano competente, como titular de la competencia originaria, a quien se tendrá que mantener informado del ejercicio de la delegación y, gozarán, por tanto, de ejecutividad y presunción de legitimidad.

UNDÉCIMO.- En caso de producirse la disolución de un organismo autónomo municipal que ejerza cualesquiera competencia por delegación, la gestión, tramitación y resolución de los expedientes correspondientes a dichas atribuciones delegadas ejercidas hasta el momento de su disolución, serán llevados dentro del Área Municipal o Concejalía a la que se le atribuyan dichas competencias y ello hasta tanto no se acuerde una nueva reorganización.

DUODÉCIMO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 44 ROFCL, estas delegaciones tendrán efecto desde el día siguiente al de la adopción del acuerdo correspondiente por parte de la Junta de Gobierno Local, y serán de carácter indefinido, sin perjuicio de la facultad de avocación por parte del órgano delegante.

DECIMOTERCERO.- Notificar el acuerdo que se adopte por parte de la Junta de Gobierno Local, a los Tenientes de Alcalde, Concejales-delegados y organismos autónomos afectados, entendiéndose aceptada la competencia delegada de forma tácita, si dentro del plazo de las 24 horas siguientes no se manifiesta nada en contra o bien se hace uso de la delegación conferida.

Asimismo, notificar dicho acuerdo a todas las Áreas Municipales, para su conocimiento y a los efectos oportunos, sin perjuicio de su publicación en el BOP de Málaga, dando cuenta al Pleno de la Corporación".

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, en virtud del artº 127.2 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, presta su aprobación a la propuesta transcrita y, en consecuencia, acuerda:

PRIMERO.- Delegar en los respectivos **Tenientes de Alcalde de los núcleos de Torre del Mar; Caleta; Mezquitilla y Lagos; Trapiche y Triana; y Almayate, Valle Niza, Cajiz, Benajarafe y Chilches,** el dirigir, gestionar y resolver, mediante actos administrativos que afecten a terceros, en su respectivo ámbito territorial, los siguientes expedientes:

--Licencias de actividades inocuas
--Licencias de actividades ocasionales
--Licencias de actividades clasificadas
--Licencias de ocupación de la vía pública
--Licencias de apertura y reapertura de piscinas
--Autorizaciones de vados

Y **además**, en el **Teniente de Alcalde de Torre del Mar**, los expedientes relativos a licencias de obras menores, a fin de que su tramitación íntegra se lleve a cabo desde las dependencias municipales sitas en Torre del Mar, bajo la dirección del Teniente de Alcalde de dicho núcleo.

SEGUNDO.- Delegar en el resto de los **Concejales delegados,** el otorgamiento de licencias y, la gestión y resolución de asuntos en aquellas materias propias de las Áreas Municipales cuya gestión resulta de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de Alcaldía nº 4955/2015, de 16 de junio.

TERCERO.- Delegar en el **Concejal delegado del Área de Servicios Generales [Sanidad, Consumo y Oficina Municipal de Información al Consumidor (OMIC)],** el ejercicio de la potestad sancionadora, salvo que por ley esté expresamente atribuida a otro órgano.

CUARTO.- Delegar en el **Concejal delegado del Área de Economía y Hacienda:**

--El desarrollo de la gestión económica.

--Autorizar y disponer gastos en materia de su competencia.

--Disponer gastos previamente autorizados por el Pleno, a excepción de los pagos a justificar por importe superior a 3.000,00 € (tres mil euros), que seguirán siendo sometidos a la consideración de la Junta de Gobierno Local, de conformidad con lo establecido en la Base 30 de las Bases de Ejecución del Presupuesto General de este Ayuntamiento.

QUINTO.- En materias propias del **Área de Contratación Municipal y Patrimonio,** delegar en el **Excmo. Sr. alcalde** las siguientes atribuciones:

--Las competencias respecto de los contratos incluidos en el ámbito de aplicación del *"Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público" (TRLCSP),* cuyo plazo de duración estimado sea igual o inferior a cuatro años, prórrogas excluidas.

--Las concesiones sobre los bienes de la Entidad Local.

--La adquisición de bienes inmuebles y derechos sujetos a la legislación patrimonial, siempre que su valor no supere el 10% de los recursos ordinarios del presupuesto ni el importe de tres millones de euros.

--La enajenación del patrimonio, siempre que su valor no supere el 10% de los recursos ordinarios del presupuesto ni el importe de tres millones de euros.

Dichas delegaciones incluyen:

--la aprobación del gasto.
--la aprobación de los Proyectos de obras y servicios.
--la aprobación de los Planes de Seguridad y Salud en el Trabajo.
--La devolución de garantías.
--La facultad de resolver mediante actos administrativos que afecten a terceros.
--La facultad de resolver los recursos interpuestos.
--La facultad de acordar las prórrogas previstas y revisar los precios *-por aplicación de las cláusulas de revisión recogidas en el propio contrato--*, de cualquier contrato con independencia de cual fuere su duración o cuantía.
--Todas aquellas cuestiones o incidencias que se deriven del contrato adjudicado.

En el caso de vacante, ausencia o enfermedad de este Alcalde, sus funciones se ejercerán por el titular de la Concejalía delegada del Área de Contratación Municipal y Patrimonio.

SEXTO.- Delegar en la **Concejala-delegada de Recursos Humanos:**

--La gestión del personal.
--Aprobar las bases de las convocatorias de selección y provisión de puestos de trabajo.
--El despido del personal laboral.
--El régimen disciplinario.
--Las demás decisiones en materia de personal que no estén expresamente atribuidas a otro órgano.

SÉPTIMO.- Delegar en el **Concejal delegado de Playas,** la dirección, gestión y resolución, mediante actos administrativos que afecten a terceros, de las materias relativas a las autorizaciones para celebrar moragas en los lugares establecidos**.**

OCTAVO.- La delegación general de competencias a favor de los Tenientes de Alcalde, del Excmo. Sr. alcalde y de los Concejales-delegados citados, comportará tanto la facultad de dirección y gestión, incluida la firma de cuantos documentos de trámite o definitivos fueren de precisión, así como la de las propuestas de resolución y los decretos sean necesarios para la completa ejecución de la citada delegación. Asimismo, se atribuye la facultad de resolver los recursos potestativos de reposición que pudieran interponerse con motivo de los actos administrativos dictados.

NOVENO.- Las atribuciones delegadas se deberán ejercer en los términos y dentro de los límites de la delegación conferida, no siendo susceptibles de ser delegadas a su vez en otro órgano o Concejal.

DÉCIMO.- En el texto de las resoluciones adoptadas en virtud de la presente delegación, se tendrá que hacer constar esta circunstancia, mediante la inclusión en la parte expositiva del siguiente texto:

"Por todo ello, en ejercicio de las competencias que me han sido conferidas en

virtud de la delegación efectuada por la Junta de Gobierno Local, mediante Acuerdo adoptado en sesión celebrada en fecha.....”

Las resoluciones que se adopten por delegación se entenderán dictadas por el órgano competente, como titular de la competencia originaria, a quien se tendrá que mantener informado del ejercicio de la delegación y, gozarán, por tanto, de ejecutividad y presunción de legitimidad.

UNDÉCIMO.- En caso de producirse la disolución de un organismo autónomo municipal que ejerza cualesquiera competencia por delegación, la gestión, tramitación y resolución de los expedientes correspondientes a dichas atribuciones delegadas ejercidas hasta el momento de su disolución, serán llevados dentro del Área Municipal o Concejalía a la que se le atribuyan dichas competencias y ello hasta tanto no se acuerde una nueva reorganización.

DUODÉCIMO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 44 ROFCL, estas delegaciones tendrán efecto desde el día siguiente al de la adopción del acuerdo correspondiente por parte de la Junta de Gobierno Local, y serán de carácter indefinido, sin perjuicio de la facultad de avocación por parte del órgano delegante.

DECIMOTERCERO.- Notificar a los Tenientes de Alcalde, Concejales-delegados y organismos autónomos afectados, entendiéndose aceptada la competencia delegada de forma tácita, si dentro del plazo de las 24 horas siguientes no se manifiesta nada en contra o bien se hace uso de la delegación conferida.

Asimismo, notificar dichos acuerdos a todas las Áreas Municipales, para su conocimiento y a los efectos oportunos, sin perjuicio de su publicación en el BOP de Málaga, dando cuenta al Pleno de la Corporación**”.**

7.- INTERVENCIÓN.- APROBACIÓN DE CUENTAS DE PAGOS A JUSTIFICAR.-

A) Vistos los documentos justificativos presentados por **Dª XXXXXXXX en relación con el Pago a Justificar nº 2724/15**, por importe de 11 495,00 euros, para pago del caché del espectáculo “El Rey Sol” Manu Sánchez, el sábado 14 de marzo y las obras de teatro “El zoo de cristal” el 18 de abril y “El gato con botas” el 19 de abril, en el Teatro del Carmen

Visto el informe del interventor general, de fecha de 14 de mayo de 2015, **según el cual:**

“1º.- La documentación presentada justifica el gasto realizado por importe de 11.495,00 euros.

2º.- Los gastos efectuados se corresponden con la finalidad para la que fue concedido el pago a justificar.

3º.- La justificación de las cantidades percibidas se producen dentro del plazo máximo de tres meses, desde la percepción de los correspondientes fondos, previsto en la norma nº 30.4

de las bases de Ejecución del Presupuesto 2015".

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, **adopta los siguientes acuerdos**:

Primero.- Aprobar la cuenta justificativa del Pago a Justificar nº 2724/15 presentada por la habilitada Dª XXXXXXXX, por importe de 11.495,00 euros, para pago del caché del espectáculo "El Rey Sol" Manu Sánchez, el sábado 14 de marzo y las obras de teatro "El zoo de cristal" el 18 de abril y "El gato con botas" el 19 de abril, en el Teatro del Carmen.

Segundo.- Que de la aprobación de esta Cuenta Justificativa se dé traslado al interesado y a la Tesorería Municipal, para su constancia.

B) Vistos los documentos justificativos presentados por **D. XXXXXXXX en relación con el Pago a Justificar nº 2731/15**, por importe de 3 500,00 euros, para gastos conservación y almacenamiento materiales arqueológicos, adquisición de reproducciones de láminas, monedas históricas y productos arqueológicos.

Visto el informe del interventor general, de fecha de 15 de junio de 2015, **según el cual:**

"1º.- La documentación presentada justifica el gasto realizado por importe de 3.500,00 euros.

2º.- Los gastos efectuados se corresponden con la finalidad para la que fue concedido el pago a justificar.

3º.- La justificación de las cantidades percibidas se producen dentro del plazo máximo de tres meses, desde la percepción de los correspondientes fondos, previsto en la norma nº 30.4 de las bases de Ejecución del Presupuesto 2015".

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, **adopta los siguientes acuerdos**:

Primero.- Aprobar la cuenta justificativa del Pago a Justificar nº 2731/15 presentada por el habilitado D. XXXXXXXX, por importe de 3.500,00 euros, para gastos conservación y almacenamiento materiales arqueológicos, adquisición de reproducciones de láminas, monedas históricas y productos arqueológicos.

Segundo.- Que de la aprobación de esta Cuenta Justificativa se dé traslado al interesado y a la Tesorería Municipal, para su constancia.

C) En relación con el **Pago a Justificar nº 2667/14, a nombre de Dª XXXXXXXX** por importe de 10 000,00 euros, para gastos protocolarios de Alcaldía (comidas escoltas, material de oficina, otros gastos varios y gastos diversos de la piscina cubierta de Torre del Mar con motivo de su inauguración).

Vista la nota interior de Alcaldía-Presidencia de fecha 8 de junio de 2015, según la cual: "Por la presente, adjunto resguardo de reintegro de ingreso en efectivo correspondiente al pago a justificar nº 26/67, en su totalidad (10 000 euros), a nombre de XXXXXXXX".

Visto el informe del interventor general, de fecha de 10 de junio de 2015, **según el cual:**

"1º.- Consta justificante del reintegro en la oficina de Unicaja de las cantidades no invertidas, por el importe total de 10.000,00 euros, de conformidad con lo establecido en el artículo 70.2 del R.D. 500/1990.

2º.- La justificación de las cantidades percibidas se producen fuera del plazo máximo de tres meses, desde la percepción de los correspondientes fondos, previsto en la norma nº 30.4 de las bases de Ejecución del Presupuesto 2014, y en el ejercicio presupuestario siguiente a su concesión".

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, **adopta los siguientes acuerdos**:

Primero.- Aprobar la cuenta justificativa del Pago a Justificar nº 2667/14 presentada por la habilitada Dª XXXXXXXX, por importe de 10.000,00 euros, sin perjuicio de la observación realizada en el apartado 2º de este informe.

Segundo.- Que de la aprobación de esta Cuenta Justificativa se dé traslado al interesado y a la Tesorería Municipal, para su constancia.

8.- SECRETARÍA GENERAL.- EXPEDIENTES DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.

A) Dada cuenta de la reclamación de daños personales presentada por **D. XXXXXXXX** por caída al levantarse tapadera de arqueta al ser pisada. **(Expte. Nº 64/14)**

Visto el informe jurídico emitido con fecha 11 de junio de 2015 **por la jefe de sección de Secretaría General, instructora del expediente, según el cual:**

"Legislación aplicable :

-Constitución Española (Art. 106.2)
- Ley reguladora de las Bases del Régimen Local.(Art. 54)
-Ley 30/92 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.(Art. 139 a 144)
-RD 429/93 de 26 de marzo que aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.
-Texto refundido de la ley de Contratos del Sector Público.

Hechos:

-Con fecha 27 de agosto de 2014 D. XXXXXXX presenta ante este Excmo Ayuntamiento escrito a efectos de reclamar responsabilidad patrimonial a esta administración por daños personales por caída en Avda Villa de Madrid, en la puerta de talleres XXXXXXXX, ocurrida el día 12 de agosto de 2014 al pisar arqueta de saneamiento a la que se le levanta su tapadera de su ubicación.

-Con fecha 8 de septiembre de 2014 se dicta Decreto de Alcaldía nº 7454 por el que se admite a trámite la mencionada reclamación y se concede plazos para presentar alegaciones y propuesta de

pruebas.

-Por la instrucción se realiza petición de informes a la delegación de infraestructura así como a Policía local.(Emitido con fecha 21 de octubre)

-Se comunica inicio de procedimiento de responsabilidad patrimonial a Compañía de Seguros Mapfre así como a la empresa concesionaria encargada de la reparación y mantenimiento (AQUALIA) concediéndole plazo para presentación de alegaciones y propuesta de pruebas

-Con fecha 5 de marzo de 2015 la instructora realiza de oficio prueba testifical.

-Con fecha 13 de abril se solicita a Infraestructuras ampliación de informe.(Emitido con fecha 20 de abril de 2015)

-Con fecha 11 de mayo de 2015 se efectúa por esta administración concesión de trámite de audiencia a todos los interesados en el expediente.(AQUALIA, Interesado).

(Obra en el expediente toda la documentación acreditativa del cumplimiento de todas las fases del procedimiento).

Fundamentos de derecho:

Primero.- Como resulta de los antecedentes, el procedimiento de responsabilidad patrimonial se ha iniciado a instancia del interesado, y su tramitación se encuentra regulada, por remisión del artículo 54 de la LBRL, en los artículos 139 y siguientes de la LRJ-PAC, desarrollados en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, como se ha indicado anteriormente.

Ostenta el reclamante legitimación activa para promover el procedimiento de responsabilidad patrimonial, al amparo del artículo 139 de la LRJ-PAC, por cuanto es el propio perjudicado, en los términos previstos en los artículos 31.1.a) y 139.1 de LRJPAC.

En relación con la temporaneidad de la acción, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 142.5 de la LRJ-PAC la acción para reclamar responsabilidad patrimonial a la Administración prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. La reclamación se interpone el día 27 de agosto de 2014 y la caída que provoca los daños tuvo lugar el día 12 de agosto de 2014, por lo que, es obvio que la reclamación ha sido presentada dentro de plazo.

Segundo.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de las reclamaciones de responsabilidad patrimonial, por remisión del artículo 54 de la LBRL, se contempla en el Título X de la LRJ-PAC, artículos 139 y siguientes, desarrollado en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. Así como la normativa sobre contratos ,al ser el elemento por el que se reclaman los daños sufridos (arqueta) de los de obligada vigilancia por la empresa concesionaria de este Ayuntamiento para la prestación del servicio.

El procedimiento se ha instruido cumpliendo los trámites preceptivos previstos en la legislación mencionada. Especialmente, se ha aportado por la reclamante la prueba que ha considerado pertinente y, se ha recabado informe del servicio cuyo funcionamiento supuestamente ha ocasionado el daño y, se ha evacuado el trámite de audiencia exigidos en los artículos 9, 10 y 11 del Reglamento, respectivamente, y en los artículos 82 y 84 LRJ-PAC. También se ha dado traslado del expediente a la empresa contratista como exige el artículo 1.3 del Reglamento.

Tercero.-Las Administraciones Públicas , al actuar en la realización de los fines que tienen encomendados, pueden producir , al lado de los efectos propios de la potestad que ejerzan otros que, por no derivarse directamente de ella pueden calificarse de efectos anormales, los cuales pueden repercutir en los particulares.

El supuesto típico de eficacia anormal respecto a la Administración lo constituye la responsabilidad patrimonial, que podemos definirla como la obligación de la Administración de reparar el daño causado cuando como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos se produzca una lesión en los bienes o derechos de los administrados.

Con carácter general, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 139 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre "*Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondiente de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.*

En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas."

A)En relación a los daños existentes: El interesado aporta documentación médica consistente en parte de baja el día 12 de agosto de 2014 y de alta el 26 de agosto de 2014.

Aplicando la Resolución de 5 de marzo de 2014 de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones:

14 días no impeditivos x 31,43=440,02

Una vez acreditado la existencia del requisito primero, esto es la existencia de daños, así como la del tercero, esto es la no existencia de fuerza mayor, la clave para la exigencia de la responsabilidad patrimonial a esta Administración está en determinar la relación de causalidad. Por lo que, dejamos sin analizar los daños solicitados hasta determinar la existencia de relación de causalidad ya que de no existir sería innecesario abordar esta cuestión.

B)En relación a la Relación de Causalidad.- es preciso que sea directo e inmediato el actuar imputable a la administración (o sus agentes) y la lesión ocasionada, nexo causal, que como dice la jurisprudencia ha de ser exclusivo, en el sentido de que no haya inmisiones o interferencias extrañas de tercero o del propio perjudicado.

La apreciación de la concurrencia de este requisito habrá de deducirse de la prueba de los hechos acaecidos en el caso en concreto, prueba que corresponde acreditar a quien reclama. En el supuesto objeto de estudio el interesado NO propone realización de prueba alguna pero ésta instructora a la vista de la reclamación efectuada de oficio resuelve la apertura de un periodo de prueba y cita a testigos de los hechos, por lo que, tomará como prueba de los hechos a efectos de emitir la propuesta de resolución la misma así como la propia redacción de los hechos del interesado , las fotografías que adjunta y los informes emitidos por la delegación de Infraestructura .

Previamente señalar que el limite de la responsabilidad se encuentra, como nos recuerdan las SS 17 de febrero de 1998,19 de junio de 2.001y 26 de febrero de 2.002,entre otras, en evitar que las Administraciones Publicas se conviertan en aseguradoras universales de todos los riesgos sociales. Y ese limite se encuentra claramente definido cuando estamos ante un supuesto de fuerza mayor o culpa exclusiva del administrado. En estos casos la Administración no es responsable del evento dañoso producido en el funcionamiento normal del servicio público. Para poder apreciar el

funcionamiento anormal del servicio público, se debe discernir si la deficiencia o anormalidad es consecuencia exclusivamente de la propia actuación de la víctima, en el sentido que su conducta es la causante del daño, con lo que faltaría el requisito del nexo causal, o realmente obedece a otros agentes ,con o sin la concurrencia del propio interesado.

Se insiste en la STS 19 de junio de 2007, rec.casación 10231/2003 con cita de otras muchas que "es doctrina jurisprudencial consolidada la que sostiene la exoneración de responsabilidad para la Administración, a pesar del carácter objetivo de la misma, cuando es la conducta del perjudicado o de un tercero la determinante del daño producido aunque hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público.

Por otra parte, en cuanto a la relación de causalidad dice STS 2070/2011 de 15 de abril:es de recordar que constituye jurisprudencia consolidada que la prueba de la relación de causalidad corresponde a quien formula la reclamación, o como dice la STS 18 de octubre de 2005, la carga de la prueba del nexo causal corresponde al que reclama la indemnización consecuencia de la responsabilidad de la administración, por lo que no habiéndose producido esa prueba no existe responsabilidad administrativa.(STS 15 de junio 2010, rec. Casación 5028/2005)

Valoración de los datos acreditados para determinar la relación de causalidad:

A la vista de las pruebas, concretamente las consistente en :

a) **declaraciones testificales**: De la declaración testifical efectuada en relación a la identificación de la arqueta a la que se le levanta la tapadera :

Testigo 1.-Se le muestra fotografía en la que se aprecian dos arquetas y dice *"cree que es la mas cercana al taller, la primera conforme salían pero no lo sabe exactamente."*

Testigo 2.-literalmente dice "*Identifica el lugar donde se ubica la arqueta a la cual se le levanta la tapadera pero no identifica exactamente la arqueta de las dos existentes.*

Testigo 3.-(Talleres XXXXXXXX)Rehúsa la notificación.

(Se tiene por notificado de conformidad con lo dispuesto en el Art. 59.4 LRJPAC y no comparece)

A la vista de las declaraciones de los testigos se concluye que ambos identifican el lugar donde se ubica la arqueta a la cual se le levanta la tapadera como situada en "*la entrada de talleres XXXXXXX"* pero ninguno identifica exactamente la arqueta en la que suceden los hechos de entre las dos existentes en el lugar.

A la vista de las declaraciones se acredita que la caída se produjo pero no se acredita en cual de las dos arquetas existentes en el lugar tuvo lugar la caída.

El reclamante en su escrito a efectos de identificación del lugar literalmente dice "*una tapa de registro metálica redonda situada en la acera a la salida del taller*".Y añade que el propietario de Talleres XXXXXXXX"*después de la caída realizó el pegado de la tapa para que no ocurriera ninguna desgracia mas"*

b) **fotografías del lugar** .Se observan dos arquetas en el lugar donde ocurren los hechos, una sobre la acera y la otra dentro de la propiedad privada de Talleres XXXXXXXX.Las fotografías por si misma no prueban la falta de conservación de las arquetas, aparecen debidamente conservadas.

c)**informes solicitados por la instructora del procedimiento** :

1.-Informe emitido por el Ingeniero Tco de Obras Públicas Mpal de fecha 20 de octubre de 2014:"*Se trata de un pozo del colector de saneamiento cuyo mantenimiento y conservación pertenece a la empresa Aqualia, Empresa concesionaria del Servicio Municipal de Abastecimiento*

de este Municipio."Ampliado mediante informe emitido por el Ingeniero de Caminos Mpal adjunto al Jefe de Servicio de Infraestructuras con fecha 20 de abril de 2015 según el cual "q*ue la arqueta a la que se refería el informe del Ingeniero Tco de Obras Públicas de fecha 20 de octubre de 2014 es la que se encuentra en el acerado público, con tapa circular y una letra "S" grabada en el centro.*

El mantenimiento y reparación de todo lo existente en el interior del recinto de Talleres XXXXXXXX (desde la verja hacia adentro)corresponde al titular de dicho comercio."

En base a lo anterior, en el lugar existen dos arquetas, una propiedad privada y otra en la vía pública, el determinar en cual de las dos arquetas ocurre es esencial para determinar la existencia o no de responsabilidad municipal o, en su caso, de contratista, pero a la vista de la prueba practicada, no queda acreditado cual es la arqueta exacta en la que ocurre la caída, pues si bien el reclamante indica que es la situada sobre la acera, los dos testigos aportados ,que le acompañaban en el momento del accidente, no son capaces de reconocer en cual de las dos suceden los hechos, es mas, el testigo nº 1 declara que "cree que es la mas cercana al taller, conforme se sale" esto sería, la situada en propiedad privada, con lo que no tenemos ningún elemento de juicio para determinar cual de las arquetas presenta el desperfecto que alega el reclamante.

El testigo 2 también declara en la pregunta nº 2 que "*...justo en la entrada del taller pisan una arqueta de saneamiento aparentemente normal ubicada justo en la entrada del taller y por la que habían pasado en varias ocasiones previamente a la realización de los trabajos..."*

Por otra parte el propio reclamante dice "que el propietario de Talleres XXXXXXXX procede a su sellado para que no ocurra alguna desgracia mas", con lo que, cabe deducirse que la arqueta en la que ocurren los hechos es en propiedad del propietario del Taller ya que en otro caso no hubiese llevado a actuación alguna sobre un elemento de la vía pública que no le pertenece.

Por otra parte, tampoco queda acreditado que en la producción de los hechos no interviniera la propia conducta del reclamante rompiendo con ello la relación de causalidad ,que dado al peso del objeto que portaba hace que la arqueta no lo resista y ceda, y ello valorando que se declara por testigo 2 (coordinador de la actividad) que habían pasado varias veces previamente durante la realización de los trabajos y estaba bien, con lo que no se acredita que la arqueta estuviese mal conservada y además teniendo en cuenta el sistema de sujeción propio que legalmente impide su sellado y habiéndose comprobado previamente su existencia y su tapadera correctamente puesta antes de pasar por encima de ella con el cristal de grandes dimensiones y peso, con lo que el accidente se podía haber evitado con una conducta diligente.

Así mismo en relación a la arqueta de la vía pública, a pesar que no se acredita que la caída tenga lugar en la misma, no existe ningún aviso a esta administración sobre que la misma estuviese en deficiente estado de conservación y actuar en consecuencia y ello a pesar que este Excmo Ayuntamiento tiene a disposición de los ciudadanos el sistema GECOR donde pueden informáticamente comunicar todas las incidencias que observen en la vía pública para proceder a su reparación. Y sin que conste tampoco aviso alguno con posterioridad a los hechos, con lo que no se acredita que la caída fuese en arqueta municipal y que esta presentase deficiente estado de conservación; Garantizándose así mismo la prestación del servicio dentro de los estándares mínimos de calidad exigibles.

Conclusión:

Dado que de los datos existentes se acredita que el expediente se ha instruido conforme a la legislación de referencia pero sin embargo

1.-NO se acredita en cual de las dos arquetas existentes a la entrada de Talleres XXXXXXXX ocurre la caída, siendo una municipal y la otra privada .

2.- no se acredita la inacción de la administración en el supuesto en cuestión en cuanto utiliza todos los medios a su alcance para que la vía pública esté en perfecto estado poniendo a

disposición de los ciudadanos del servicio de GECOR para que comuniquen desperfectos dela vía pública, servicio en el que no se registró incidencia alguna en la arqueta objeto de reclamación, y por otra parte, el elemento que causa los daños tampoco es de obligado mantenimiento por este Excmo Ayuntamiento ya que dispone de una empresa encargada de reparación y conservación de los elementos de la Red de Saneamiento (Aqualia); por lo que, se acredita que esta administración actúa dentro de los estándares de calidad o nivel mínimo de rendimiento en la prestación del servicio. Y en la propia declaración de los testigos se dice que previamente a la caída las arquetas estaban en apariencia correctamente.

3.-No se acredita la diligencia debida del reclamante que por el peso del objeto u otra circunstancia que se desconoce pudo hacer ceder la arqueta.

La técnico que suscribe propone al órgano competente para resolver, esto es, la Junta de Gobierno Local desestimar la solicitud de responsabilidad patrimonial interpuesta por D. XXXXXXXX al no existir relación de causalidad dado la falta de acreditación del lugar donde ocurren los hechos**".**

La Junta de Gobierno Local, en virtud de las atribuciones delegadas por Decreto del Excmo. Sr. alcalde nº 4957/2015, de fecha 18 de junio, así como por lo previsto en los arts. 3 y 13 del R.D. 429/93, de 26 de marzo, por unanimidad, y en base al informe transcrito, **acuerda desestimar la solicitud de responsabilidad patrimonial interpuesta por D. XXXXXXXX al no existir relación de causalidad dado la falta de acreditación del lugar donde ocurren los hechos.**

B) Dada cuenta de la reclamación de daños materiales en vehículo presentada por **D. XXXXXXXX en representación de Dª XXXXXXXX. (expte. 87/14).**

Visto el informe jurídico emitido con fecha 9 de junio de 2015 **por la jefa de sección de Secretaría General, instructora del expediente, según el cual:**

"Legislación aplicable :

-Constitución Española (Art. 106.2)
- Ley reguladora de las Bases del Régimen Local.(Art. 54)
-Ley 30/92 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.(Art. 139 a 144)
-RD 429/93 de 26 de marzo que aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.
-Texto refundido de la ley de Contratos del Sector Público.

Hechos:

-Con fecha 28 de noviembre de 2014 se envía por parte de la Policía Local a esta Sección de Responsabilidad Patrimonial escrito comunicando accidente de circulación ocurrido en Carretera de Acceso a Cortijada de Los Pérez de Benajarafe por anomalías en vía pública y adjunta atestado policial 0813/14.

-Con fecha 28 de noviembre de 2014 D. XXXXXXXX presenta ante este Excmo Ayuntamiento de escrito a efectos de reclamar responsabilidad patrimonial a esta administración por daños materiales en vehículo matricula XXXXXXXX por accidente de circulación ocurrido el día 23 de noviembre de 2014 Carretera de Acceso a Cortijada de Los Pérez de Benajarafe por anomalías en vía pública concretamente arqueta sin señalizar y en deficiente estado de limpieza y

sin tapa que invade la calzada.Mejorada, a requerimiento de esta administración mediante escrito presentado con fecha 23 de enero de 2015 y acredita la representación para actuar en nombre de Dª XXXXXXXX, titular del vehículo.

-Con fecha 26 de enero de 2015 se dicta Decreto de Alcaldía nº 476 por el que se admite a trámite la mencionada reclamación y se concede plazos para presentar alegaciones y propuesta de pruebas. Se comunica inicio de procedimiento de responsabilidad patrimonial a Compañía de Seguros Mapfre así como a la empresa concesionaria encargada de la reparación y mantenimiento (AQUALIA) concediéndole plazo para presentación de alegaciones y propuesta de pruebas .

-Por la instrucción se realiza petición de informes a la delegación de infraestructura así como a Policía local.

-Con fecha 26 de marzo de 2015 la instructora realiza de oficio prueba testifical.

-Con fecha 11 de mayo de 2015 se efectúa por esta administración concesión de trámite de audiencia a todos los interesados en el expediente.(AQUALIA, Interesado).

(Obra en el expediente toda la documentación acreditativa del cumplimiento de todas las fases del procedimiento).

Fundamentos de derecho:

Primero.- Como resulta de los antecedentes, el procedimiento de responsabilidad patrimonial se ha iniciado a instancia del interesado, y su tramitación se encuentra regulada, por remisión del artículo 54 de la LBRL, en los artículos 139 y siguientes de la LRJ-PAC, desarrollados en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, como se ha indicado anteriormente.

Ostenta el reclamante legitimación activa para promover el procedimiento de responsabilidad patrimonial, al amparo del artículo 139 de la LRJ-PAC, por cuanto acredita representación para actuar en nombre de la titular del vehículo, en los términos previstos en los artículos 31.1.a) , 32 y 139.1 de LRJPAC.

En relación con la temporaneidad de la acción, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 142.5 de la LRJ-PAC la acción para reclamar responsabilidad patrimonial a la Administración prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. La reclamación se interpone el día 28 de noviembre de 2014 y el accidente que provoca los daños tuvo lugar el día 23 de noviembre de 2014, por lo que, es obvio que la reclamación ha sido presentada dentro de plazo.

Segundo.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de las reclamaciones de responsabilidad patrimonial, por remisión del artículo 54 de la LBRL, se contempla en el Título X de la LRJ-PAC, artículos 139 y siguientes, desarrollado en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. Así como la normativa sobre contratos, al ser el elemento por el que se reclaman los daños sufridos (arqueta) de los de obligada vigilancia por la empresa concesionaria de este Ayuntamiento para la prestación del servicio.

El procedimiento se ha instruido cumpliendo los trámites preceptivos previstos en la legislación mencionada. Especialmente, se ha aportado por la reclamante la prueba que ha considerado pertinente y, se ha recabado informe del servicio cuyo funcionamiento supuestamente ha ocasionado el daño y, se ha evacuado el trámite de audiencia exigidos en los artículos 9, 10 y 11 del

Reglamento, respectivamente, y en los artículos 82 y 84 LRJ-PAC. También se ha dado traslado del expediente a la empresa contratista como exige el artículo 1.3 del Reglamento.

Tercero.-Las Administraciones Públicas, al actuar en la realización de los fines que tienen encomendados, pueden producir, al lado de los efectos propios de la potestad que ejerzan otros que, por no derivarse directamente de ella pueden calificarse de efectos anormales, los cuales pueden repercutir en los particulares.

El supuesto típico de eficacia anormal respecto a la Administración lo constituye la responsabilidad patrimonial, que podemos definirla como la obligación de la Administración de reparar el daño causado cuando como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos se produzca una lesión en los bienes o derechos de los administrados.

Con carácter general, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 139 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre "*Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondiente de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.*

En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas."

A)En relación a los daños existentes: El interesado aporta documentación consistente en factura de taller por importe de 166,30 euros.

Una vez acreditado la existencia del requisito primero, esto es la existencia de daños, así como la del tercero, esto es la no existencia de fuerza mayor, la clave para la exigencia de la responsabilidad patrimonial a esta Administración está en determinar la relación de causalidad. Por lo que, dejamos sin analizar los daños solicitados hasta determinar la existencia de relación de causalidad ya que de no existir sería innecesario abordar esta cuestión.

B)En relación a la Relación de Causalidad.- es preciso que sea directo e inmediato el actuar imputable a la administración (o sus agentes) y la lesión ocasionada, nexo causal, que como dice la jurisprudencia ha de ser exclusivo, en el sentido de que no haya inmisiones o interferencias extrañas de tercero o del propio perjudicado.

La apreciación de la concurrencia de este requisito habrá de deducirse de la prueba de los hechos acaecidos en el caso en concreto, prueba que corresponde acreditar a quien reclama. En el supuesto objeto de estudio el interesado NO propone realización de prueba alguna pero ésta instructora a la vista de la reclamación efectuada de oficio resuelve la apertura de un periodo de prueba y cita a testigos de los hechos, por lo que, tomará como prueba de los hechos a efectos de emitir la propuesta de resolución la misma así como la propia redacción de los hechos del interesado, las fotografías que adjunta y los informes emitidos por la delegación de Infraestructura, Policía Local.

Previamente señalar que el limite de la responsabilidad se encuentra, como nos recuerdan las SS 17 de febrero de 1998,19 de junio de 2.001y 26 de febrero de 2.002, entre otras, en evitar que las Administraciones Publicas se conviertan en aseguradoras universales de todos los riesgos sociales. Y ese límite se encuentra claramente definido cuando estamos ante un supuesto de fuerza mayor o culpa exclusiva del administrado. En estos casos la Administración no es responsable del evento dañoso producido en el funcionamiento normal del servicio público. Para poder apreciar el funcionamiento anormal del servicio público, se debe discernir si la deficiencia o anormalidad es consecuencia exclusivamente de la propia actuación de la víctima, en el sentido que su conducta es

la causante del daño, con lo que faltaría el requisito del nexo causal, o realmente obedece a otros agentes, con o sin la concurrencia del propio interesado.

Se insiste en la STS 19 de junio de 2007, rec.casación 10231/2003 con cita de otras muchas que "es doctrina jurisprudencial consolidada la que sostiene la exoneración de responsabilidad para la Administración, a pesar del carácter objetivo de la misma, cuando es la conducta del perjudicado o de un tercero la determinante del daño producido aunque hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público.

Por otra parte, en cuanto a la relación de causalidad dice STS 2070/2011 de 15 de abril: es de recordar que constituye jurisprudencia consolidada que la prueba de la relación de causalidad corresponde a quien formula la reclamación, o como dice la STS 18 de octubre de 2005, la carga de la prueba del nexo causal corresponde al que reclama la indemnización consecuencia de la responsabilidad de la administración, por lo que no habiéndose producido esa prueba no existe responsabilidad administrativa.(STS 15 de junio 2010, rec. Casación 5028/2005)

Valoración de los datos acreditados para determinar la relación de causalidad:

A la vista de las pruebas, concretamente las consistente en :

a) **declaraciones testificales**: De la declaración testifical efectuada por los testigos se puede acreditar que el accidente se produjo en ese lugar .

A la vista de las declaraciones realizadas queda acreditado que los hechos ocurrieron cuando la reclamante circulaba por la calzada y al pegarse a su borde para dejar paso a vehículos que circulaban por el carril contrario colisionó con una arqueta de aguas pluviales situadas en dicho borde y que invade la calzada y que estaba tapada por vegetación, sin tener señalización alguna. No obstante la carretera donde sucede es conocida por el reclamante ya que pasa a menudo para ir a su vivienda , sin ser la primera vez que pasaba por allí y existiendo suficiente iluminación y visibilidad de la alcantarilla pero imposible apercibirse del peligro dado la vegetación que la recubre y ausencia de señalización.

b) **fotografías del lugar** .Se observa una carretera y en su borde arqueta con la que colisiona el interesado cubierta de vegetación. Las fotografías por si misma prueban la falta de conservación de la arqueta dado que estaba recubierta de vegetación, además que se sitúa invadiendo calzada.

c)**informes solicitados por la instructora del procedimiento** :

1.Informe emitido por la policía local .**Atestado 813/14**, los agentes actuantes informan"que el lugar es de doble sentido de circulación con una anchura de 5 m sin acera, pendiente, el margen de la vía se constituye por una cuneta sin ningún peligro aparente, existencia de la arqueta, firme de cemento seco y limpio con visibilidad buena. Ocurre con condiciones atmosféricas de buen tiempo y de día. Circulación escasa. El accidente consiste en colisión con arqueta. En probable causa del accidente a juicio de los agentes se consigna que al ajustarse a la derecha de la calzada ha colisionado con el borde de un registro de pluviales que ocupa parte de la calzada.

En la parte del atestado correspondiente a manifestación del conductor dice"Su vehículo ha coincidido con otro en la zona de la calzada donde hay una arqueta de recogida de pluviales y al ajustarse al margen derecho ha colisionado con ella, la cual ocupa parte de la calzada."

Parte de Servicio 1487/14 "se procede a balizar la misma a objeto de que no se vuelva a producir otro accidente.

Que este mismo día se pasa un aviso a GECOR, con referencia 10164/14 informando de esta anomalía."

2.-Informe emitido por el Ingeniero de Caminos Municipal ,adjunto al Jefe de Servicio de Infraestructuras de fecha 22 de febrero de 2015:"personados en el lugar del incidente se observa que la arqueta de referencia es de recogida de aguas pluviales y que su mantenimiento y conservación corresponde a la empresa Aqualia, Empresa concesionaria del Servicio Municipal de Abastecimiento de este Municipio."

En base a lo anterior, tenemos acreditado que este Excmo Ayuntamiento mantiene la calzada en condiciones adecuadas para su tránsito, quedando acreditado de la prueba practicada, declaración testifical e informes, que la calzada tiene el pavimento en perfectas condiciones y que no se sufrió el accidente por ningún desperfecto del pavimento ,con lo que queda acreditado el cumplimiento del deber de mantenimiento de la vía pública de conformidad con las competencias municipales atribuidas.

Por otra parte, queda también acreditado que este Excmo Ayuntamiento realiza el servicio de mantenimiento y reparación de las arquetas de saneamiento y de recogida de pluviales a través de la empresa concesionaria AQUALIA, a la que se notificó a efectos de que procedieran a la reparación tan pronto tuvo conocimiento del desperfecto, el mismo día de los hechos, vía GECOR. Y sin que al servicio de Infraestructuras ni Policía local de este Excmo Ayuntamiento le constase reclamación de desperfecto alguno para en consecuencia realizar la actuación oportuna. Tampoco consta parte de incidencia al respecto a través de la aplicación GECOR puesta por este Excmo Ayuntamiento a disposición de los ciudadanos para notificar todos los desperfectos de la vía pública y actuar en consecuencia.

La primera comunicación del desperfecto es la del propio interesado en el lugar de los hechos ante la personación de los agentes de la policía local con motivo del ACCIDENTE y es la que este Excmo Ayuntamiento tramita, procediendo a balizarla para evitar futuros accidentes y dando la orden oportuna de reparación a Aqualia .

Así mismo resulta acreditado de las declaraciones testificales efectuadas así como del parte de servicio de intervención de la policía local que el accidente que provoca los daños ocurre en el lugar indicado por el interesado y que la arqueta de pluviales presenta la deficiencia reflejada en las fotografías que se adjuntan a la reclamación consistente en falta de limpieza, y situación invadiendo carretera.

Por otra parte, en cuanto al desperfecto alegado consistente en falta de limpieza y desconociéndose el momento en que éste se produce ya que se acredita que por este Excmo Ayuntamiento se pone a disposición de los ciudadanos un servicio para comunicar incidencias en la vía pública y que no se ha formulado ningún parte de incidencia sobre dicho desperfecto que haga conocer el mismo a este Excmo Ayuntamiento, debe repararse primeramente en el análisis de si a)ha existido inactividad por omisión de la Administración de su deber de conservación y mantenimiento de los elementos o bien b)si ha existido ineficiencia administrativa en la restauración de las condiciones de seguridad alteradas mediante la eliminación de la fuente de riesgo o, en su caso, mediante la instalación de señalización advirtiendo del peligro existente.

De forma que, para la apreciación de la responsabilidad de la Administración por actuación omisiva debe tenerse en cuenta el criterio jurisprudencial .Este titulo de imputación es cuestión muy estudiada desde las primeras STS de 28 de enero de 1972,8 febrero 1973, creándose desde entonces un sólido cuerpo doctrinal, formado sobre todo en los casos de responsabilidad por defectos en las carreteras y en asistencia médica, que tienden a mitigar el objetivismo derivado de la letra de las leyes,dado que en estos casos se afirma que no existirá responsabilidad si la administración ha respetado los estándares de calidad o nivel mínimo de rendimiento en la prestación del servicio.

En consecuencia en estos supuestos existe una actividad inadecuada de la Administración que

posibilita el evento dañoso, que implica en la Administración al no hacer lo esperado, ha actuado de manera técnicamente incorrecta, esto es con infracción de los estándares medios admisibles de rendimiento o calidad de los servicios. En cada momento histórico la actividad administrativa debe funcionar con arreglo a unos concretos parámetros de calidad, dependiente del nivel tecnológico, de la disponibilidad de recursos y del grado de sensibilidad social de los ciudadanos. La responsabilidad aparece cuando estos estándares son incumplidos.

El problema radica en saber cuales son esos estándares, pues nuestra administración no ha fijado objetivos deseables en el nivel de prestación de servicios, los cuales debieran ser establecidos de manera formal y pública -cual acaece en las llamadas cartas de servicios.

En su defecto estos parámetros de rendimiento vienen fijados de una manera empírica y casuística por la jurisprudencia,en función de razones de equidad,tras valorar cuidadosamente si la actividad o inactividad administrativa es o no reprochable, pues en los supuestos concretos de inactividades no puede deducirse responsabilidad de omisión de actuaciones que no son exigibles de acuerdo con las leyes,con los medios de los que está dotada y con lo que es razonable esperar de ella.

A este efecto, el examen de la relación de causalidad entre el daño y la inactividad de la Administración en la prevención de situaciones de riesgo, ha de dirigirse a dilucidar ,como se señala en la STS 7 de octubre de 1997, si dentro de las pautas de funcionamiento de la actividad de servicio público a su cargo, se incluye la actuación necesaria para evitar el menoscabo,aportándose en la propia sentencia el siguiente criterio metodológico: para sentar una conclusión en cada caso hay que atender no solo al contenido de las obligaciones explicita o implicitamente impuestas a la Administración competente por las normas reguladoras del servicio, sino también a una valoración del rendimiento exigible en función del principio de eficacia que impone la Constitución a la actuación Administrativa.

Así al caso, la Administración no tuvo capacidad de respuesta en cuanto no conocía el desperfecto (arqueta de pluviales tapada por vegetación es decir en deficiente estado de conservación) a pesar de tener en funcionamiento un servicio de detección de desperfectos en vía pública, que es lo exigible dentro de unos parámetros de rendimiento adecuado ya que no es exigible que los municipios dediquen sus recursos a sostener personal que todos los días se dedique a comprobar el estado de todos los elementos de la vía pública, ni respondería al estándar medio de prestación del servicio. Por lo que no existe una inactividad de la administración que además inmediatamente procede a señalar con cono el peligro, previniendo el riesgo y dando aviso al encargado de su reparación, lo exigible en la prestación de un servicio de calidad.

En base a lo anterior, en la reclamación objeto de informe hay que atender a las circunstancias del caso concreto, demostrando por parte del interesado los hechos que, a juicio de la parte, expliquen de que manera el defectuoso funcionamiento de la administración actúa como una causa mediata en la producción de la lesión, esto es, acreditar que esta administración realiza una dejación de funciones ,"no tener la vía pública en condiciones óptimas para su circulación"; en orden a determinar si en el presente supuesto se da la relación de causalidad, habida cuenta de la prueba practicada y de la documentación obrante en el expediente (informes), tenemos que el Excmo Ayuntamiento no efectúa dejación de funciones como se ha expuesto anteriormente y que además contrata a una empresa para el mantenimiento y reparación de las arquetas de saneamiento y pluviales (AQUALIA).

Visto así mismo el Art. 214 Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público *"Será obligación del contratista indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato."*

Continúa en su apartado 2) dando la pauta para poder exigir responsabilidad a la

administración, literalmente dice *"Cuando tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, ésta será responsable dentro de los limites señalados en las leyes.*

Los terceros podrán requerir,previamente dentro del año siguiente a la producción del hecho al órgano de contratación para que ,oído al contratista,se pronuncie sobre a cual de las partes le corresponde la responsabilidad de los daños. El ejercicio de esta facultad interrumpe el plazo de prescripción de la acción.

La reclamación se formulará ,en todo caso,conforme al procedimiento establecido en la legislación aplicable a cada supuesto."

Asi mismo el art. 280 apartado c) TRLCSP, encuadrado dentro de la regulación de los contratos de gestión de servicios, dispone que el contratista estará sujeto al cumplimiento de las siguientes obligaciones "Indemnizar los daños que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera el desarrollo del servicio, excepto cuando el daño sea producido por causas imputables a la Administración".

Considerando pues, lo dispuesto en el Art 214 TRLCSP y 280C)TRLCSP que establece que el contratista será responsable de los daños que se produzcan por las operaciones de ejecución del contrato, así como los pronunciamientos jurisprudenciales en el mismo sentido, ejemplo sts 26 de marzo de 2001, 7 de abril de 2001 y STS 24 de mayo de 2.007, y que este Excmo Ayuntamiento no presta directamente el servicio de AGUAS Y SANEAMIENTO, sino que lo tiene otorgado por contrato a la empresa AQUALIA GESTION INTEGRAL DEL AGUA S.A(con dirección en C/Portería del Carmen nº 17, Edif. San Antonio-Local Ay C.Vélez-Málaga)), la cual, dentro de sus competencias deberá efectuar los trabajos de apercibimiento de roturas y reparación de las mismas, así como que esta administración no ha dado ninguna orden a dicha empresa que directa o indirectamente haya provocado la falta de revisión, sino todo lo contrario en el contrato otorgado en su día se establece, entre otras obligaciones, la de revisión de toda la red de saneamiento y sus reparaciones, se concluye que la empresa será responsable de los daños que se causen por falta de diligencia en las actuaciones de su competencia .

Analizando el caso en concreto se acredita que Aqualia no ha realizado sus actuaciones de mantenimiento de forma adecuada en cuanto la alcantarilla permanece falta de conservación tapada con vegetación y sin tapa y que sin embargo este Excmo Ayuntamiento presta un servicio público de mantenimiento de la vía pública de acuerdo con un servicio de calidad dentro de los parámetros exigibles, procediendo a la eliminación del riesgo mediante señalización y dando orden de reparación.

No obstante lo anterior en el caso concreto también debemos valorar la intervención del propio interesado en la producción de los hechos y como su conducta ha interferido en la relación de causalidad. Así a plena luz del día, que es cuando se acredita que sucedieron los hechos, era perfectamente visible de lejos que en el lugar existía un obstáculo y a mínima diligencia que el recurrente hubiera observado podría haber evitado la colisión, con lo que la actuación de la víctima interfiere en la relación de causalidad minorando la misma ya que por despiste o por falta de pericia o por cualquier otra circunstancia que se desconoce realiza una maniobra que le lleva a colisionar con un obstáculo existente del cual no se percata en una carretera en la cual su estado de conservación era bueno y las condiciones climáticas adecuadas además de ser lugar conocido (de paso habitual) para el reclamante.

Conclusión:

Dado que de los datos existentes se acredita que el expediente se ha instruido conforme a la legislación de referencia y que

1.-se acredita la existencia del pavimento de la calzada en perfecto estado de conservación y

la existencia de un desperfecto en arqueta de pluviales sita en dicha calzada consistente en falta de limpieza de la misma que permanecía cubierta de vegetación, lo que la hacia poco visible, así como la el accidente del conductor del vehículo en ese lugar.

2.- no se acredita la inacción de la administración en el supuesto en cuestión en cuanto utiliza todos los medios a su alcance para que la vía pública esté en perfecto estado poniendo a disposición de los ciudadanos del servicio de GECOR para que comuniquen desperfectos dela vía pública, servicio en el que no se registró incidencia alguna en la arqueta objeto de reclamación, y por otra parte, el elemento que causa los daños tampoco es de obligado mantenimiento por este Excmo Ayuntamiento ya que dispone de una empresa encargada de reparación y conservación de los elementos de la Red de Saneamiento (Aqualia); por lo que, se acredita que esta administración actúa dentro de los estándares de calidad o nivel mínimo de rendimiento en la prestación del servicio. Así mismo también procede a la señalización del peligro por lo que tampoco existe responsabilidad por omisión.

3.-La obligación del contratista (AQUALIA)de responder de los daños que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato, sin que haya orden de esta administración en contra. (Art. 214 TRLCSP y 280C)TRLCSP) y su incumplimiento del deber de mantenimiento de los elementos de agua y saneamiento al permanecer arqueta sin tapa y sin limpieza en vía pública.

4.-No se acredita la diligencia debida del conductor en el lugar donde ocurren los hechos.

Y considerando lo dispuesto en el Art 214 TRLCSP y 280C)TRLCSP que establece que el contratista será responsable de los daños que se produzcan por las operaciones de ejecución del contrato, así como los pronunciamientos jurisprudenciales en el mismo sentido, ejemplo STS 26 de marzo de 2001, 7 de abril de 2001 y STS 24 de mayo de 2.007, y que este Excmo Ayuntamiento no presta directamente el servicio de mantenimiento de arquetas sino que tiene otorgada una concesión administrativa para la gestión del servicio de limpieza a la empresa AQUALIA(con dirección en Conjunto El Carmen nº 17, Edificio San Antonio-Local A-C de Velez-Málaga) ,la cual , dentro de sus competencias deberá efectuar los trabajos de limpieza de arquetas,y que esta administración no ha dado ninguna orden a dicha empresa que directa o indirectamente haya provocado la falta de realizar sus labores de forma adecuada, se concluye que la empresa concesionaria será responsable de los daños que se causen por falta de diligencia en las actuaciones de su competencia .

Es por lo que , dado que el procedimiento se ha instruido conforme a la legislación vigente ,que el elemento que provoca los daños es la existencia de arqueta invadiendo calzada en deficiente estado de conservación (sucia y sin tapa), labor que tiene establecida por contrato la empresa concesionaria Aqualia, que se ha demostrado a lo largo del procedimiento que este Excmo Ayuntamiento no ha dado ninguna orden a la empresa concesionaria que pueda provocar la falta adecuada de dicha limpieza, que se le ha dado audiencia al contratista , además que la conducta del interesado ha sido influyente en la producción de los hechos, por falta de diligencia en la conducción, se propone al órgano competente para resolver, en este caso, el la Junta de Gobierno Local , la desestimación de la solicitud de responsabilidad patrimonial de este Excmo Ayuntamiento al no existir relación de causalidad en base a lo anterior y comunicar al interesado que el 50% de la responsabilidad la asume el mismo por su falta de diligencia y que el otro 50% de la responsabilidad, en su caso, es del contratista, por lo que, deberá dirigirse a la empresa concesionaria, AQUALIA con dirección en Conjunto El Carmen nº 17, Edificio San Antonio-Local A-C de Velez-Málaga y adoptar las acciones que estime procedentes contra ella".

La Junta de Gobierno Local, en virtud de las atribuciones delegadas por Decreto del Excmo. Sr. alcalde nº 4957/2015, de fecha 18 de junio, así como por lo previsto en los arts. 3 y 13 del R.D. 429/93, de 26 de marzo, por unanimidad, y en base al informe transcrito, **acuerda la desestimación de la solicitud de responsabilidad patrimonial de este Excmo Ayuntamiento al no existir relación de causalidad en base**

a lo anterior y comunicar al interesado que el 50% de la responsabilidad la asume el mismo por su falta de diligencia y que el otro 50% de la responsabilidad, en su caso, es del contratista, por lo que deberá dirigirse a la empresa concesionaria, AQUALIA con dirección en Conjunto El Carmen nº 17, Edificio San Antonio-Local A-C de Velez-Málaga, y adoptar las acciones que estime procedentes contra ella.

C)Dada cuenta de la reclamación de daños materiales en vehículo presentada por **D. XXXXXXXX representado por D. XXXXXXXX. (expte. 76/14).**

Visto el informe jurídico emitido con fecha 9 de junio de 2015 **por la jefe de sección de Secretaría General, instructora del expediente, según el cual:**

"Legislación aplicable :

-Constitución Española (Art. 106.2)
- Ley reguladora de las Bases del Régimen Local.(Art. 54)
-Ley 30/92 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.(Art. 139 a 144)
-RD 429/93 de 26 de marzo que aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.
-Texto refundido de la ley de Contratos del Sector Público.

Hechos:

-Con fecha 26 de septiembre de 2014 se envía por parte de la Policía Local a esta Sección de Responsabilidad Patrimonial atestado policial 647/14 de comparecencia efectuada por D. XXXXXXXX denunciando caída en vía pública (Glorieta Francisco Aguilar) con motocicleta cuyo titular es D. XXXXXXXX debido a dos alcantarillas hundidas y reclamación de daños sufridos.

-Con fecha 16 de octubre por parte de esta administración se envía escrito solicitando mejora de reclamación de daños materiales en vehículo, la cual deberá ser efectuada por el titular del mismo o por representante acreditado.

-Con fecha 11 de noviembre de 2014 D.XXXXXXXX presenta ante este Excmo Ayuntamiento de escrito a efectos de reclamar responsabilidad patrimonial a esta administración por daños materiales en motocicleta matricula XXXXXXXX por accidente de circulación ocurrido el día 20 de agosto de 2014 en Camino de Torrox, Glorieta Francisco Aguilar, al intentar esquivar dos arquetas de saneamiento en calzada, hundidas del nivel del asfalto. Mejorada, a requerimiento de esta administración mediante escrito presentado con fecha 2 de diciembre de 2014 y acredita la representación para actuar en nombre de D. XXXXXXX, titular del vehículo.

-Con fecha 16 de diciembre de 2014 se dicta Decreto de Alcaldía nº 10624 por el que se admite a trámite la mencionada reclamación y se concede plazos para presentar alegaciones y propuesta de pruebas. Se comunica inicio de procedimiento de responsabilidad patrimonial a Compañía de Seguros Mapfre así como a la empresa concesionaria encargada de la reparación y mantenimiento (AQUALIA) concediéndole plazo para presentación de alegaciones y propuesta de pruebas.

-Por la instrucción se realiza petición de informes a la delegación de infraestructura así como a Policía local.(Emitido con fecha 13 de febrero de 2015 y atestado policial 647/14)

-Con fecha 16 de abril de 2015 la instructora realiza prueba testifical.

-Con fecha 8 de mayo de 2015 se efectúa por esta administración concesión de trámite de audiencia a todos los interesados en el expediente.(AQUALIA, Interesado y Compañía de Seguros Mapfre).

(Obra en el expediente toda la documentación acreditativa del cumplimiento de todas las fases del procedimiento).

Fundamentos de derecho:

Primero.- Como resulta de los antecedentes, el procedimiento de responsabilidad patrimonial se ha iniciado a instancia del interesado (actuando por representante), y su tramitación se encuentra regulada, por remisión del artículo 54 de la LBRL, en los artículos 139 y siguientes de la LRJ-PAC, desarrollados en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, como se ha indicado anteriormente.

Ostenta el reclamante legitimación activa para promover el procedimiento de responsabilidad patrimonial, al amparo del artículo 139 de la LRJ-PAC, por cuanto acredita representación para actuar en nombre de la titular del vehículo, en los términos previstos en los artículos 31.1.a) , 32 y 139.1 de LRJPAC.

En relación con la temporaneidad de la acción, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 142.5 de la LRJ-PAC la acción para reclamar responsabilidad patrimonial a la Administración prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. La reclamación se interpone el día 11 de noviembre de 2014 y el accidente que provoca los daños tuvo lugar el día 20 de agosto de 2014, por lo que, es obvio que la reclamación ha sido presentada dentro de plazo.

Segundo.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de las reclamaciones de responsabilidad patrimonial, por remisión del artículo 54 de la LBRL, se contempla en el Título X de la LRJ-PAC, artículos 139 y siguientes, desarrollado en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. Así como la normativa sobre contratos, al ser el elemento por el que se reclaman los daños sufridos (arqueta) de los de obligada vigilancia por la empresa concesionaria de este Ayuntamiento para la prestación del servicio.

El procedimiento se ha instruido cumpliendo los trámites preceptivos previstos en la legislación mencionada. Especialmente, se ha aportado por la reclamante la prueba que ha considerado pertinente y, se ha recabado informe del servicio cuyo funcionamiento supuestamente ha ocasionado el daño y, se ha evacuado el trámite de audiencia exigidos en los artículos 9, 10 y 11 del Reglamento, respectivamente, y en los artículos 82 y 84 LRJ-PAC. También se ha dado traslado del expediente a la empresa contratista como exige el artículo 1.3 del Reglamento.

Tercero.-Las Administraciones Públicas, al actuar en la realización de los fines que tienen encomendados, pueden producir, al lado de los efectos propios de la potestad que ejerzan otros que, por no derivarse directamente de ella pueden calificarse de efectos anormales, los cuales pueden repercutir en los particulares.

El supuesto típico de eficacia anormal respecto a la Administración lo constituye la responsabilidad patrimonial, que podemos definirla como la obligación de la Administración de reparar el daño causado cuando como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos se produzca una lesión en los bienes o derechos de los administrados.

Con carácter general, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 139 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre "*Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondiente de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.*

En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas."

A)En relación a los daños existentes: El interesado aporta documentación consistente en peritación efectuada por aseguradora del vehículo por importe de 592,63 euros.

Una vez acreditado la existencia del requisito primero, esto es la existencia de daños, así como la del tercero, esto es la no existencia de fuerza mayor, la clave para la exigencia de la responsabilidad patrimonial a esta Administración está en determinar la relación de causalidad. Por lo que, dejamos sin analizar los daños solicitados hasta determinar la existencia de relación de causalidad ya que de no existir sería innecesario abordar esta cuestión.

B)En relación a la Relación de Causalidad.- es preciso que sea directo e inmediato el actuar imputable a la administración (o sus agentes) y la lesión ocasionada, nexo causal, que como dice la jurisprudencia ha de ser exclusivo, en el sentido de que no haya inmisiones o interferencias extrañas de tercero o del propio perjudicado.

La apreciación de la concurrencia de este requisito habrá de deducirse de la prueba de los hechos acaecidos en el caso en concreto, prueba que corresponde acreditar a quien reclama. En el supuesto objeto de estudio el interesado propone realización de prueba testifical, por lo que, esta instructora tomará como prueba de los hechos a efectos de emitir la propuesta de resolución la misma así como la propia redacción de los hechos del interesado , las fotografías que adjunta y los informes emitidos por la delegación de Infraestructura, Atestado Policía Local.

Previamente señalar que el limite de la responsabilidad se encuentra, como nos recuerdan las SS 17 de febrero de 1998,19 de junio de 2.001y 26 de febrero de 2.002,entre otras, en evitar que las Administraciones Publicas se conviertan en aseguradoras universales de todos los riesgos sociales. Y ese límite se encuentra claramente definido cuando estamos ante un supuesto de fuerza mayor o culpa exclusiva del administrado. En estos casos la Administración no es responsable del evento dañoso producido en el funcionamiento normal del servicio público. Para poder apreciar el funcionamiento anormal del servicio público, se debe discernir si la deficiencia o anormalidad es consecuencia exclusivamente de la propia actuación de la víctima, en el sentido que su conducta es la causante del daño, con lo que faltaría el requisito del nexo causal, o realmente obedece a otros agentes, con o sin la concurrencia del propio interesado.

Se insiste en la STS 19 de junio de 2007, rec.casación 10231/2003 con cita de otras muchas que "es doctrina jurisprudencial consolidada la que sostiene la exhoneración de responsabilidad para la Administración, a pesar del carácter objetivo de la misma, cuando es la conducta del perjudicado o de un tercero la determinante del daño producido aunque hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público.

Por otra parte, en cuanto a la relación de causalidad dice STS 2070/2011 de 15 de abril:es de recordar que constituye jurisprudencia consolidada que la prueba de la relación de causalidad corresponde a quien formula la reclamación, o como dice la STS 18 de octubre de 2005, la carga de la prueba del nexo causal corresponde al que reclama la indemnización consecuencia de la responsabilidad de la administración, por lo que no habiéndose producido esa prueba no existe responsabilidad administrativa.(STS 15 de junio 2010, rec. Casación 5028/2005)

Valoración de los datos acreditados para determinar la relación de causalidad:

A la vista de las pruebas, concretamente las consistente en :

a) **declaraciones testificales**: De la declaración testifical efectuada por los testigos se puede acreditar que el accidente se produjo en ese lugar.

A la vista de las declaraciones realizadas queda acreditado que los hechos ocurrieron cuando el conductor del vehículo matricula XXXXXXX circulaba por la calzada y perdió el equilibrio y existiendo únicamente en la calzada dos registros de saneamiento que no están a ras del suelo.

El testigo 1 manifiesta en respuesta a la pregunta nº 1 sobre si vio como ocurrieron los hechos y que los relate "*...vio una motocicleta que entraba justo en la calle, resbaló en su opinión al haber pisado un bache, badén o algo similar y le invadió su carril....*"

Ante la pregunta formulada como novena sobre si había algún desperfecto y en que consiste ,responde "*allí lo único que hay son dos registros en la calzada, que siguen estando*.".

EL testigo 2 manifiesta "*que resbaló con alcantarilla y se deslizó por la calzada*"

Ante la misma pregunta formulada como novena el testigo 2, responde *"El cambio de rasante como mucho, no hay socavón ni nada por el estilo. También unas arquetas en calzada que están un poco a nivel inferior"*.

A la vista de ambas declaraciones testificales y valorando que el segundo testigo es amigo del conductor del vehículo, de hecho iban juntos cada uno en su vehículo, su declaración puede no ser totalmente parcial y estar influida por las explicaciones que el propio conductor accidentado le diese sobre los hechos, careciendo la misma de la objetividad necesaria.

A la vista de las declaraciones testificales sólo se acredita la caída en el lugar y la existencia de dos arquetas de saneamiento que no están a ras de suelo pero que por lo demás tanto arquetas como calzada están en perfecto estado de conservación, que el día de los hechos y en el momento del accidente no había mucha afluencia de tráfico y que la vía tenía suficiente iluminación al suceder de día y en buenas condiciones climáticas (no lluvia).

No se acredita la causa exacta que provoca la caída, si el lugar en el que ocurre.

b) **fotografías del lugar** .Se observa una carretera y dos arquetas, leve hendidura sin estar a ras de calzada. Las fotografías por si misma prueban la conservación de las arquetas y de la calzada.

c)**informes solicitados por la instructora del procedimiento** :

1.Informe emitido por la policía local .**Atestado 647/14**, los agentes actuantes informan"Que dicha anomalía consiste en dos arquetas hundidas levemente en el vial existente justo en la calle Camino de Algarrobo con la Glorieta de Francisco Aguilar.

Que no interviene ninguna dotación policial al accidente y consultada la base de datos no existe actuación policial alguna".

2.-Informe emitido por el Ingeniero de Caminos Municipal ,adjunto al Jefe de Servicio de Infraestructuras de fecha 22 de febrero de 2015:"personados en el lugar de referencia se observa que las arquetas (pozos de registro) son de saneamiento y que su mantenimiento y reparación corresponde a la empresa Aqualia S.A, Empresa concesionaria del Servicio Municipal de Abastecimiento de este Municipio."

En base a lo anterior, tenemos acreditado que este Excmo Ayuntamiento mantiene la calzada en condiciones adecuadas para su tránsito, quedando acreditado de la prueba practicada, declaración testifical e informes, que la calzada tiene el pavimento en perfectas condiciones y que no se sufrió el accidente por ningún desperfecto del pavimento ,con lo que queda acreditado el

cumplimiento del deber de mantenimiento de la vía pública de conformidad con las competencias municipales atribuidas.

Por otra parte, queda también acreditado que este Excmo Ayuntamiento realiza el servicio de mantenimiento y reparación de las arquetas de saneamiento y de recogida de pluviales a través de la empresa concesionaria AQUALIA, la cual no se acredite que en el presente supuesto haya efectuado dejación de funciones en cuanto no se acredita que la anomalía que se describe en parte policial"ligera hendidura " necesite actuación. Y sin que al servicio de Infraestructuras ni Policía local de este Excmo Ayuntamiento le constase reclamación de desperfecto alguno para en consecuencia realizar la actuación oportuna. Tampoco consta parte de incidencia al respecto a través de la aplicación GECOR puesta por este Excmo Ayuntamiento a disposición de los ciudadanos para notificar todos los desperfectos de la vía pública y actuar en consecuencia.

Valorando la anomalía que alega el interesado(recogido en informe de policía, tapas mas baja que el asfalto 3 cm) y dado que las arquetas se encuentran perfectamente conservadas al igual del asfalto en el que se ubican y que la ligera hendidura no es incompatible con el uso propio del lugar donde está situada, circulación de vehículos, perfectamente visibles desde lejos y a menos que hubiera observado una mínima diligencia en la conducción hubiera evitado el accidente. El conductor de una motocicleta asume ciertos riesgos inherentes a la conducción de dicho vehículo a motor y no se puede pretender que las vías públicas estén totalmente libres de obstáculos debiendo sortear elementos de infraestructura urbana, bien conservados, ubicados en puntos determinados según estudios técnicos como la arqueta en cuestión y sin pretender culpar a esta administración de una falta de pericia al conducir o distracción u otra circunstancia que hace que el interesado caiga de la motocicleta. Diariamente muchos conductores circulan por ese lugar y no se tiene constancia de accidente alguno en la zona o denuncia por mal estado del firme o de los elementos de la infraestructura urbana. Es un riesgo que no difiere de otros riesgos normales que deben sortear las personas en el viario público, la ligera hendidura no impide ni obstaculiza el transito de vehículos, que resulta totalmente practicable y la arqueta en si misma se considera un obstáculo salvable normal y propio dentro de la conservación de la vía pública y sus arquetas dentro de unos limites de calidad exigibles en la prestación del servicio sin que haya que exigir a los conductores especiales precauciones para no tener accidentes y con un mínimo de diligencia el accidente se podía haber evitado.

De forma que, para la apreciación de la responsabilidad de la Administración la deficiencia apreciada en la vía pública tiene que ser significativa, escapar al dominio propio de la diligencia mínima que se le exige al ciudadano y no responder de cualquier anomalía ya que la ausencia de las mismas es tarea totalmente imposible dado los medios y recursos existentes en la administración. Este título de imputación (por omisión en la reparación) es cuestión muy estudiada desde las primeras STS de 28 de enero de 1972,8 febrero 1973, creándose desde entonces un sólido cuerpo doctrinal, formado sobre todo en los casos de responsabilidad por defectos en las carreteras y en asistencia médica, que tienden a mitigar el objetivismo derivado de la letra de las leyes, dado que en estos casos se afirma que no existirá responsabilidad si la administración ha respetado los estándares de calidad o nivel mínimo de rendimiento en la prestación del servicio.

En consecuencia en estos supuestos existe una actividad inadecuada de la Administración que posibilita el evento dañoso, que implica en la Administración al no hacer lo esperado, ha actuado de manera técnicamente incorrecta, esto es con infracción de los estándares medios admisibles de rendimiento o calidad de los servicios. En cada momento histórico la actividad administrativa debe funcionar con arreglo a unos concretos parámetros de calidad, dependiente del nivel tecnológico, de la disponibilidad de recursos y del grado de sensibilidad social de los ciudadanos. La responsabilidad aparece cuando estos estándares son incumplidos.

El problema radica en saber cuales son esos estándares, pues nuestra administración no ha fijado objetivos deseables en el nivel de prestación de servicios, los cuales debieran ser establecidos de manera formal y pública -cual acaece en las llamadas cartas de servicios.

En su defecto estos parámetros de rendimiento vienen fijados de una manera empírica y casuística por la jurisprudencia,en función de razones de equidad,tras valorar cuidadosamente si la actividad o inactividad administrativa es o no reprochable, pues en los supuestos concretos de inactividades no puede deducirse responsabilidad de omisión de actuaciones que no son exigibles de acuerdo con las leyes, con los medios de los que está dotada y con lo que es razonable esperar de ella.

A este efecto, el examen de la relación de causalidad entre el daño y la inactividad de la Administración en la prevención de situaciones de riesgo, ha de dirigirse a dilucidar ,como se señala en la STS 7 de octubre de 1997, si dentro de las pautas de funcionamiento de la actividad de servicio público a su cargo, se incluye la actuación necesaria para evitar el menoscabo,aportándose en la propia sentencia el siguiente criterio metodológico: para sentar una conclusión en cada caso hay que atender no solo al contenido de las obligaciones explicita o implícitamente impuestas a la Administración competente por las normas reguladoras del servicio, sino también a una valoración del rendimiento exigible en función del principio de eficacia que impone la Constitución a la actuación Administrativa.

En base a lo anterior, en la reclamación objeto de informe hay que atender a las circunstancias del caso concreto, demostrando por parte del interesado los hechos que, a juicio de la parte, expliquen de que manera el defectuoso funcionamiento de la administración actúa como una causa mediata en la producción de la lesión, esto es, acreditar que esta administración realiza una dejación de funciones ,"no tener la vía pública en condiciones óptimas para su circulación"; en orden a determinar si en el presente supuesto se da la relación de causalidad, habida cuenta de la prueba practicada y de la documentación obrante en el expediente (informes), tenemos que el Excmo Ayuntamiento no efectúa dejación de funciones como se ha expuesto anteriormente y que además contrata a una empresa para el mantenimiento y reparación de las arquetas de saneamiento y pluviales (AQUALIA).

Visto así mismo el Art. 214 Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público *"Será obligación del contratista indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato."*

Continúa en su apartado 2) dando la pauta para poder exigir responsabilidad a la administración, literalmente dice *"Cuando tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, ésta será responsable dentro de los limites señalados en las leyes.*

Los terceros podrán requerir,previamente dentro del año siguiente a la producción del hecho al órgano de contratación para que, oído al contratista,se pronuncie sobre a cual de las partes le corresponde la responsabilidad de los daños. El ejercicio de esta facultad interrumpe el plazo de prescripción de la acción.

La reclamación se formulará, en todo caso,conforme al procedimiento establecido en la legislación aplicable a cada supuesto."

Así mismo el art. 280 apartado c) TRLCSP, encuadrado dentro de la regulación de los contratos de gestión de servicios, dispone que el contratista estará sujeto al cumplimiento de las siguientes obligaciones "Indemnizar los daños que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera el desarrollo del servicio, excepto cuando el daño sea producido por causas imputables a la Administración".

Considerando pues, lo dispuesto en el Art 214 TRLCSP y 280C)TRLCSP que establece que el contratista será responsable de los daños que se produzcan por las operaciones de ejecución del contrato, así como los pronunciamientos jurisprudenciales en el mismo sentido, ejemplo sts 26 de

marzo de 2001, 7 de abril de 2001 y STS 24 de mayo de 2.007, y que este Excmo Ayuntamiento no presta directamente el servicio de AGUAS Y SANEAMIENTO, sino que lo tiene otorgado por contrato a la empresa AQUALIA GESTION INTEGRAL DEL AGUA S.A(con dirección en C/Portería del Carmen nº 17, Edif. San Antonio-Local Ay C.Vélez-Málaga)), la cual, dentro de sus competencias deberá efectuar los trabajos de apercibimiento de roturas y reparación de las mismas, así como que esta administración no ha dado ninguna orden a dicha empresa que directa o indirectamente haya provocado la falta de revisión, sino todo lo contrario en el contrato otorgado en su día se establece, entre otras obligaciones, la de revisión de toda la red de saneamiento y sus reparaciones, se concluye que la empresa será responsable de los daños que se causen por falta de diligencia en las actuaciones de su competencia .

Analizando el caso en concreto se acredita que Aqualia ha realizado sus actuaciones de mantenimiento de forma adecuada en cuanto la alcantarilla permanece perfectamente conservada, con su tapadera conservada y que únicamente presenta una hendidura ligera de tres centímetros propia del lugar donde se ubica que no la hace incompatible con el uso de los vehículos de la calzada.

En el caso concreto también debemos valorar la intervención del propio interesado en la producción de los hechos y como su conducta ha interferido en la relación de causalidad. Así a plena luz del día, que es cuando se acredita que sucedieron los hechos, era perfectamente visible de lejos que en el lugar existía un obstáculo y a mínima diligencia que el recurrente hubiera observado podría haber evitado el accidente, con lo que la actuación de la víctima interfiere en la relación de causalidad rompiendo la misma ya que por despiste o por falta de pericia o por cualquier otra circunstancia que se desconoce realiza una maniobra que le lleva a caer sin que se acredite fehacientemente que la existencia de las dos arquetas en calzada con ligera hendidura sea la causa, hechos que ocurren en una carretera en la cual su estado de conservación era bueno y las condiciones climáticas adecuadas .

Conclusión:

Dado que de los datos existentes se acredita que el expediente se ha instruido conforme a la legislación de referencia y que

1.-se acredita la existencia del pavimento de la calzada en perfecto estado de conservación y la existencia de arquetas de saneamiento perfectamente conservadas con una ligera hendidura que no la hace incompatible con el uso de la calzada para el trafico rodado y la caída del conductor de la motocicleta en dicho lugar.

2.- no se acredita la inacción de la administración en el supuesto en cuestión en cuanto utiliza todos los medios a su alcance para que la vía pública esté en perfecto estado poniendo a disposición de los ciudadanos del servicio de GECOR para que comuniquen desperfectos dela vía pública, servicio en el que no se registró incidencia alguna en la arqueta objeto de reclamación,por lo que, se acredita que esta administración actúa dentro de los estándares de calidad o nivel mínimo de rendimiento en la prestación del servicio.

3.-La obligación del contratista de responder de los daños que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato, sin que haya orden de esta administración en contra. (Art. 214 TRLCSP y 280C)TRLCSP) y su cumplimiento del deber de mantenimiento de los elementos de agua y saneamiento en cuanto la anomalía que se describe de desnivel de 3 cm mas bajo que el asfalto no es tal sino que se considera normal por el uso.

4.-No se acredita la diligencia debida del conductor en el lugar donde ocurren los hechos y a pesar de la visibilidad del mismo, no se apercibe de éste obstáculo, que es fácilmente salvable, que puede considerarse normal y propio de la prestación del servicio público y entra dentro del estado normal de conservación de la vía pública sin que haya que poner precauciones especiales ni sea difícil salvarlos. Esta pequeña hendidura de tres centímetros respecto al asfalto no impide ni dificulta el tránsito de vehículos por la calzada, que resulta totalmente practicable por el común de los

usuarios con un mínimo de diligencia, la cual están obligados a guardar los usuarios cuando circulan por los lugares públicos y sin que cualquier deficiencia se pueda considerar significativa para hacer nacer la responsabilidad sino siendo únicamente aquella que escape de la diligencia media que se impone al ciudadano, lo cual no ocurre en nuestro caso.

La técnico que suscribe propone al órgano competente para resolver, esto es, la Junta de Gobierno Local:

La desestimación de la reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesta por D. XXXXXXXX representado por D. XXXXXXXX al no existir relación de causalidad en los hechos" .

La Junta de Gobierno Local, en virtud de las atribuciones delegadas por Decreto del Excmo. Sr. alcalde nº 4957/2015, de fecha 18 de junio, así como por lo previsto en los arts. 3 y 13 del R.D. 429/93, de 26 de marzo, por unanimidad, y en base al informe transcrito, **acuerda la desestimación de la reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesta por D. XXXXXXXX representado por D. XXXXXXXX al no existir relación de causalidad en los hechos.**

D) Dada cuenta del escrito presentado por **D. XXXXXXXX en nombre y representación de XXXXXXXX S.A** con fecha 28 de mayo de 2015 en oficina de Correos de Mijas y recibido en este Excmo Ayuntamiento con fecha 29 de mayo del corriente, nº de registro de entrada 2015029867, en base al cual presenta Recurso de Reposición en tiempo y forma, contra acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 20 de marzo de 2015 (notificada el día 29 de abril del corriente) en el que se resuelve, primero la estimación parcial de la solicitud de responsabilidad patrimonial presentada por Dª XXXXXXXX, asumiendo esta administración el 50% de los daños sufridos (valorados en 4.696,11 euros en base a informe médico de Compañía de Seguros) por la existencia del desperfecto, esto es, 2.348,05 euros asumiendo la interesada el otro 50% de responsabilidad al no guardar la diligencia debida, acreditándose así mismo que esta administración no ha efectuado dejación de funciones (2.348,05 euros)

Resultando que, en su recurso alega que:(El texto del escrito se da por reproducido)

Disconformidad con la resolución, porque no se puede tener un control total y absoluto de vigilancia en todas y cada una de las vías públicas de la localidad las 24 horas del día de los 365 días del año para que no exista ningún desperfecto porque sencillamente sería inhumano y materialmente imposible.....los peatones deben guardar un mínimo de diligencia al caminar; pues en el presente caso, conforme se relata por la reclamante e incluso por los testigos que la loseta estaba rota, visible a simple vista, y se reconoce que el elemento roto era de escasa entidad, por lo que se presume que si la Sra XXXXXXXX hubiera prestado una mínima atención hubiera podido salvar el desperfecto y evitar la caída, máxime al ser conocedora de la zona pues caminaba por allí a diario...(expone jurisprudencia).**(expte. 51/14)**

Visto el informe jurídico emitido con fecha 15 de junio de 2015 **por la jefe de sección de Secretaría General, según el cual:**

"Legislación aplicable :

-Constitución Española (Art. 106.2)
- Ley reguladora de las Bases del Régimen Local.(Art. 54)
-Ley 30/92 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.(Art. 139 a 144)
-RD 429/93 de 26 de marzo que aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial

Hechos:

*Analizados los datos obrantes en el expediente consta que el expediente se ha tramitado según la legislación vigente con cumplimiento de cada una de las fases del procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial de la administración regulado en RD 429/93 de 26 de marzo)

Fundamentos de derecho:

Efectuando un estudio de las razones esgrimidas en sus alegaciones:

No se puede tener un control total y absoluto de vigilancia en todas y cada una de las vías públicas de la localidad las 24 horas del día de los 365 días del año para que no exista ningún desperfecto porque sencillamente sería inhumano y materialmente imposible.....los peatones deben guardar un mínimo de diligencia al caminar; pues en el presente caso, conforme se relata por la reclamante e incluso por los testigos que la loseta estaba rota, visible a simple vista, y se reconoce que el elemento roto era de escasa entidad, por lo que se presume que si la Sra XXXXXXXX hubiera prestado una mínima atención hubiera podido salvar el desperfecto y evitar la caída, máxime al ser conocedora de la zona pues caminaba por allí a diario...(expone jurisprudencia)**.. (expone jurisprudencia)**

La técnico que suscribe informa:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, "*Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondiente de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.*
En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas."

Del análisis del precepto se concluye que dos son las notas que caracterizan esta responsabilidad: su carácter de directa y objetiva. Por lo que, esta responsabilidad exige para su efectividad la concurrencia de los siguientes requisitos:

1.- Existencia de un daño económicamente evaluable e individualizado.

2.- Que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, existiendo relación de causalidad entre la actuación administrativa y el resultado dañoso.

3.- Que el daño no se haya producido por fuerza mayor, que exoneraría la responsabilidad de la Administración.

Dado que en el supuesto se acredita por quien lo alega la existencia del daño e inexistencia de fuerza mayor además de haber sido presentada la reclamación en plazo, únicamente queda determinar la relación de causalidad y a tales efectos queda probado en el expediente a través de la

prueba documental y testifical realizada que el lugar por donde camina el recurrente existía una loseta levantada; Acreditado lo anterior y valorando que la característica que define el sistema de la responsabilidad patrimonial es el carácter marcadamente objetivo de dicha responsabilidad, de manera que lo relevante es la antijuricidad del resultado o lesión, con fundamento que quien la sufre no tiene deber de soportarla(ST DE 19 DE ENERO Y 7 DE JUNIO DE 1988,29 MAYO 1989, 8 FEBRERO DE 1991, 10 D EMAYO, 18 DE OCTUBRE, 2 Y 27 DE NOVIEMBRE Y 4 DE DICIEMBRE DE 1993, 19 NOVIEMBRE DE 1994, 11,23,25 DE FEBRERO DE 1995,5 DE FEBRERO DE 1996, 25 DE ENERO DE 1997,21 DE NOVIEMBRE DE 1998, 13 DE MARZO DE 1999,31 DE OCTUBRE DE 2000,30 DE OCTUBRE DE 2003, 21 DE MARZO DE 2007, entre otras), es por lo, una vez se prueben los hechos hay que reconocer la existencia de responsabilidad, cuando se acredite tal circunstancia;

Ahora bien, dicho carácter objetivo no supone que se deba responder de todas las lesiones sino que hay que acreditar su imputación al funcionamiento del servicio y valorar la intervención de la víctima o tercero en la producción de los hechos, quebrando la relación de causalidad si su conducta ha sido determinante del daño o minorándose ésta en proporción a la intervención.(ST TS DE 21 DE MARZO,23 DE MAYO, 10 DE OCTUBRE DE 1995, 27 DE DICIEMBRE DE 1999,23 DE JULIO DE 2001, 22 DE ABRIL DE 2008).**Y siendo necesario la prueba de los hechos acaecidos en el caso concreto sin que sea suficiente para determinar la relación de causalidad la antijuricidad .**

Es por lo que, esta en lo cierto el recurrente cuando alega que el hecho de que exista dicha loseta levantada por si solo no determina la relación de causalidad para hacer nacer la responsabilidad exclusiva de la administración, hay que probar como ocurren los hechos y su relación con la antijuricidad mencionada, y en el supuesto objeto de estudio queda acreditado, a la vista de la declaración de los testigos que ven como suceden los hecho, que la interesada pisa la loseta en mal estado y se cae, por lo que, a pesar de no estar señalizado, es la propia interesada la que accede voluntariamente a caminar por el lugar donde fácilmente se veía la existencia del desperfecto, que el mismo era mínimo, que era conocido , que los hechos ocurren a plena luz del día y la edad de la interesada que son circunstancias que influyeron en que los hechos se produjeran, pudiendo haberse evitado si la reclamante guarda un mínimo de diligencia debida y evita su paso por ese lugar,asumiendo, en otro caso, el riesgo que conlleva; es por lo que, esta administración responde de la culpa existente por el desperfecto que, pero la interesada debe responder por su conducta, minorando la responsabilidad de esta administración en los hechos al transitar por un lugar donde el desperfecto se comprueba fácilmente (sin necesidad de observar detenidamente), por su entidad y por el conocimiento de la zona que se le supone y ocurriendo a plena luz del día, por lo que, asume la responsabilidad correspondiente a esta falta de diligencia al caminar.

En base a lo anterior, en el caso concreto, se valora en el acuerdo adoptado las circunstancias acreditadas en base a la prueba practicada tales como que la interesada pudo ver con facilidad el roto, que voluntariamente transita por el lugar, lo que hacen que la relación de causalidad quede minorada, efectuándose un reparto proporcional de culpas.

Con lo que, la alegación presentada queda desestimada en cuanto se tienen en cuenta todas las circunstancias alegadas por el recurrente que sirven par aminorar la relación de causalidad pero no para hacerla desaparecer por completo.

Conclusión:

Valorando lo anterior se propone al órgano competente para ello, esto es la Junta de Gobierno Local que adopte los siguientes acuerdos:

1.-DESESTIMAR las alegaciones formuladas por D. XXXXXXXX en nombre y

representación de XXXXXXXX S.A confirmándose el Acuerdo adoptado en Junta de Gobierno Local el día 20 de marzo de 2015 .

2.-NOTIFICAR a los interesados".

La Junta de Gobierno Local, en virtud de las atribuciones delegadas por Decreto del Excmo. Sr. alcalde nº 4957/2015, de fecha 18 de junio, así como por lo previsto en los arts. 3 y 13 del R.D. 429/93, de 26 de marzo, por unanimidad, y en base al informe transcrito, **acuerda:**

1º.-DESESTIMAR las alegaciones formuladas por D. XXXXXXXX en nombre y representación de XXXXXXXX S.A confirmándose el Acuerdo adoptado en Junta de Gobierno Local el día 20 de marzo de 2015 .

2º.-NOTIFICAR a los interesados.

E) Dada cuenta del escrito presentado por **Dª. XXXXXXXX en nombre y representación de XXXXXXXX** con fecha 24 de abril de 2015 en este Excmo Ayuntamiento, nº de registro de entrada 2015021710, en base al cual presenta Recurso de Reposición en tiempo y forma, contra acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 16 de febrero de 2015 (notificada el día 25 de marzo del corriente) en el que se resuelve, la desestimación de la solicitud de responsabilidad patrimonial y notificar al interesado que deberá dirigirse a JUNTA DE COMPENSACION DEL SECTOR SUP A-7 que es responsable de los daños que se causen por los elementos de su urbanización siempre que acredite la relación de causalidad.

Resultando que, en su recurso alega que:(El texto del escrito se da por reproducido)

Disconformidad con la resolución, porque el acta de la Junta de Compensación del sector SUP A-7 Las Canteras es de fecha 17 de enero de 2013.Nos consta que en dicha acta renuncia toda la Directiva de la Junta de Compensación y por tanto se devuelven las competencias al Ayuntamiento de Vélez Málaga y es por tanto quien debe asumir la responsabilidad en este caso. (**expte. 13/14**).

Visto el informe jurídico emitido con fecha 15 de junio de 2015 **por la jefe de sección de Secretaría General, según el cual:**

"Legislación aplicable :

-Constitución Española (Art. 106.2)
- Ley reguladora de las Bases del Régimen Local.(Art. 54)
-Ley 30/92 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.(Art. 139 a 144)
-RD 429/93 de 26 de marzo que aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial

Hechos:

*Analizados los datos obrantes en el expediente consta que el expediente se ha tramitado según la legislación vigente con cumplimiento de cada una de las fases del procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial de la administración regulado en RD 429/93 de 26 de marzo)

Fundamentos de derecho:

Efectuando un estudio de las razones esgrimidas en sus alegaciones:

El acta de la Junta de Compensación del sector SUP A-7 Las Canteras es de fecha 17 de enero de 2013.Nos consta que en dicha acta renuncia toda la Directiva de la Junta de Compensación y por tanto se devuelven las competencias al Ayuntamiento de Vélez Málaga y es por tanto quien debe asumir la responsabilidad en este caso.

Emitido informe por el Jefe de Servicio Jurídico de fecha 1 de junio de 2015 según el cual

"*Al respecto se debe informar que la citada entidad urbanistica colaboradora se encuentra constituida desde 9 de julio de 2004 (fecha de otorgamiento de la escritura); y aprobada su constitución e inscrita en el Registro de Entidades Colaboradoras el 2 de septiembre de 2004 y 1 de octubre de 2004 respectivamente,* ***sin que conste su legal disolución****, por lo que la misma es la responsable de concluir las obras de urbanización del sector (aun no conclusas) y del mantenimiento de las mismas hasta su completa recepción y constitución de la Entidad de Conservación recogida en el PGOU de Vélez-Málaga.*

Sobre la renuncia de la Junta Directiva, el Tecnico que suscribe tiene conocimiento de la misma, pero ello no supone –lógicamente- ni extinción de la personalidad juridica de la Junta de Compensación ni "devolución de las competencias" ni una asunción de responsabilidad de la Administración, -que se limita a actuar como organo tutelante del desarrollo urbanistico del sector, pero no responsable universal de todos los actos de la Junta, como lo son la adopción de medidas de seguridad y conservación de las obras de urbanización-.

En este sentido, como señala la Sentencia del TS de 25 de enero de 1985 (RJ 1985,846) "… a tal efecto es destacable que las obras de urbanización, etc, realizadas por la Junta de Compensación del polígono no han sido recibidas o traspasadas al Municipio (existe acuerdo firme en contrario, los de 18 de junio y 13 de agosto de 1979) y por ello tales obras continúan bajo la tutela o responsabilidad de la Junta y a ella compete adoptar las medidas complementarias de seguridad etc, que directa o indirectamente se desprendan de las obras de urbanización realizadas, y lo aquí impuesto y contestado hace referencia a la adopción de unas medidas cautelares complementarias y derivadas de una obra incompleta realizada por la Junta de Compensación y que mientras la obra y su conservación esté a su cargo no puede desentenderse de adoptar las medidas de conservación y seguridad para personas y cosas y que resulten adecuadas…."

Con lo que, en base a lo anterior, la alegación presentada queda desestimada .

Conclusión:

Valorando lo anterior se propone al órgano competente para ello, esto es la Junta de Gobierno Local que adopte los siguientes acuerdos:

1.-DESESTIMAR las alegaciones formuladas por Dª. XXXXXXXX en nombre y representación de XXXXXXXX confirmándose el Acuerdo adoptado en Junta de Gobierno Local el día 16 de febrero de 2015 .

2.-NOTIFICAR a los interesados".

La Junta de Gobierno Local, en virtud de las atribuciones delegadas por

Decreto del Excmo. Sr. alcalde nº 4957/2015, de fecha 18 de junio, así como por lo previsto en los arts. 3 y 13 del R.D. 429/93, de 26 de marzo, por unanimidad, y en base al informe transcrito, **acuerda:**

1º.-DESESTIMAR las alegaciones formuladas por Dª.XXXXXXXX en nombre y representación de XXXXXXXX confirmándose el acuerdo adoptado en Junta de Gobierno Local el día 16 de febrero de 2015 .

2º.-NOTIFICAR a los interesados.

9.- ASUNTOS URGENTES.- No se presenta ninguno.

10.- ESCRITOS Y COMUNICACIONES DE INTERÉS.- No se presenta ninguno**.**

No habiendo más asuntos que tratar, el Excmo. Sr. alcalde-presidente da por finalizada la sesión siendo las nueve horas y cuarenta minutos del día al principio expresado, de todo lo cual, como concejal-secretario, certifico.